

1883  
rej. 2

39950

# CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



## COPARTICIPACION FEDERAL Y OTROS REGIMENES

ENERO - DICIEMBRE DE 1995

*coparticipacion  
federal y otros  
regimenes*

## **CONTENIDO**

**- Introducción**

**- El balance fiscal del año**

**- 1.- Retenciones practicadas a la masa de Impuestos Coparticipados.**

**- 2.- Coparticipación Federal y otros Regímenes.**

**- Distribución Provincial -**

**- 3.- Distribución del Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Ley 23966)**

**- 4.- Fondo Nacional de la Vivienda.**

**- Distribución Provincial -**

**- 5.- Recaudación anual de Impuestos Nacionales y Recursos de Seguridad Social.**

**- 6.- Legislación.**

## INTRODUCCION

Continuando con la serie "COPARTICIPACION FEDERAL Y OTROS REGIMENES" que prepara el Consejo Federal de Inversiones sobre los tributos coparticipados, el presente trabajo contiene la información sobre las transferencias financieras de origen tributario, realizadas por la Nación a las Provincias correspondientes al período enero-diciembre 1995.

Abarca la totalidad de las provincias argentinas y mantiene las pautas metodológicas de esta serie:

- Se consideran montos brutos, sin ningún tipo de retención, como no ser las previstas en forma general en las leyes respectivas.

- Se registra por mes calendario, imputando los importes al momento en que se produjo la transferencia de fondos. Por esta razón las transferencias por Cláusula de Garantía de los Pactos Fiscales (Ley 24130) se refieren a la Coparticipación del mes anterior.

Como es habitual, además se incluye la siguiente información:

### - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA:

Planilla de recaudación acumulada (Período enero-diciembre 1995).

Estructura porcentual de la recaudación (Período enero-diciembre 1994/1995)

### FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA:

Planillas de distribución por provincias.

Las remesas efectivas realizadas por la Secretaría de Vivienda a las provincias son las que se muestran en el Capítulo dedicado al Fondo Nacional de la Vivienda.

La distribución de la Ley 23966, en lo relativo al FONAVI y que figuran en los cuadros resúmenes mensuales de transferencias a provincias, es el girado a la Secretaría de Vivienda por el Banco de la Nación Argentina. Estos importes no coinciden con lo remitido a las provincias por dicha Secretaría en forma mensual y que se menciona en el párrafo anterior, por los diferentes destinos que se le asignan a los fondos.

## EL BALANCE FISCAL DEL AÑO

La recaudación de impuestos, aportes y contribuciones, no ha logrado superar lo realizado en el año 1994.

A valores constantes en 1995 se recaudó un 4,5 % menos que en el año anterior. Si se computaran los Bonos recibidos por las sucesivas moratorias, este decremento se sitúa en el 1,2 %.

La caída en el I.V.A. del 4,1 % no pudo ser compensado con una mejor performance del Impuesto a las Ganancias que aumentó en un 2,3 %.

Los aportes y contribuciones sufrieron también los problemas económicos globales y descendieron, comparándolos con los de 1994 en un 5,3 %.

Este balance negativo en el orden nacional, repercutió sobre las finanzas provinciales, ya que el piso de la cláusula de garantía de los Pactos Fiscales, sólo por una vez en el año pudo ser superado. Lo transferido por la Nación en concepto de "Ley 24130, Cláusula de Garantía" significó el 8,4 % del total de los recursos girados por Coparticipación Federal.

El resto de las transferencias a Provincias también sufrieron disminuciones, ya que una de su principal fuente: el impuesto a los Combustibles Líquidos, registró una caída del 20,4 % respecto al año anterior, en valores constantes.

Estos resultados comprometen al Gobierno Nacional a lograr una mejora sustantiva de los ingresos tributarios, a fin de equilibrar sus cuentas fiscales que resultaron deficitarias en el presente año y atender los requerimientos de las Provincias que necesitan en forma inmediata, refinanciar sus deudas.

En este sentido la sanción de la Ley 24.621 que modifica la distribución del Impuesto a las Ganancias, garantiza a las provincias que: "no podrán recibir en 1996 un importe menor que el percibido durante 1995 en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos conforme Ley 23.548 y la presente modificación, así como también los Pactos Fiscales Y y II". Esto no constituye por sí una solución pero permite a los estados provinciales planificar con un mínimo de certeza su acción de gobierno.

# **1.- RETENCIONES PRACTICADAS A LA MASA DE IMPUESTOS COPARTICIPADOS**

**- DISTRIBUCION PRIMARIA -**

**ENERO - DICIEMBRE DE 1995**

**Las planillas de este Capítulo incluyen:**

- 1.1.- El total recaudado (masa) de Impuestos a coparticipar y el conjunto de detracciones que se le practicaron hasta llegar a lo efectivamente distribuido por el Régimen de Coparticipación Federal - Ley 23548 -.**
- 1.2.- Muestra el destino de los fondos distribuidos en forma global.**
- 1.3.- La distribución a Provincias de la Coparticipación Federal - Leyes 23548 y 24130 -.**

TOTAL A DISTRIBUIR SEGUN LEY 23548 - ENERO/DICIEMBRE 1995

MES	RECAUDACION		I. V. A. LEY 23549		GANANCIAS		RETENCIONES		LEY 23906		PRIMER PORCENTAJE
	A.T.N. 2%	N.B.I. 4%	CONTRIBUCION FONDER. 10%	SEGURIDAD SOCIAL 20%	TOTAL 36%	PREN. JUEG. COMPETENC. DEPORTIVAS	FOO. CULTURA EDUCACION				
ENERO	2.263.856.000	159.988.180	9.856.160	19.712.320	49.280.800	98.561.600	177.410.880	1.559.877	15.540.000	1.909.057.063	
FEBRERO	1.911.943.000	129.176.620	9.418.660	18.837.320	47.093.300	94.186.600	169.535.880	2.236.771	9.170.000	1.602.823.729	
MARZO	2.115.702.000	155.266.210	9.270.100	18.540.200	45.350.500	92.701.000	165.861.800	595.927	11.245.000	1.781.633.063	
ABRIL	1.895.490.978	122.491.816	8.656.920	17.312.040	43.280.100	86.560.200	155.808.360	1.598.193	7.785.000	1.608.847.609	
MAYO	2.211.624.933	130.365.334	14.738.920	29.477.840	73.694.600	147.389.200	265.300.560	619.506	13.980.000	1.800.559.533	
JUNIO	2.265.855.442	143.347.984	13.945.880	27.931.760	69.829.400	139.658.800	251.385.840	1.229.175	9.318.000	1.860.574.413	
JULIO	1.781.995.891	114.387.227	10.223.500	20.451.000	51.127.300	102.255.000	184.059.000	1.097.399	1.600.000	1.482.862.265	
AGOSTO	1.897.401.765	129.507.925	9.497.780	18.995.560	47.488.300	94.977.800	170.960.040	1.070.571	0	1.595.863.229	
SEPTIEMBRE	1.774.382.931	129.389.223	8.863.500	17.727.000	44.317.500	88.635.000	159.543.000	1.761.463	1.698.000	1.483.991.245	
OCTUBRE	1.911.049.457	129.637.912	9.108.720	18.217.440	45.543.600	91.087.200	163.956.960	1.376.617	0	1.616.077.968	
NOVIEMBRE	1.995.596.155	130.916.518	10.988.500	21.977.000	54.942.500	109.885.000	197.993.000	1.649.807	2.139.000	1.663.042.130	
DICIEMBRE	1.905.921.092	120.635.297	9.732.820	19.465.640	48.664.100	97.328.200	175.190.760	1.106.723	740.000	1.608.248.312	
T O T A L	23.935.519.644	1.594.710.246	124.322.560	248.645.120	621.612.800	1.243.225.600	2.237.806.080	16.091.729	73.331.000	20.013.580.589	

MES	PRIMER PORCENTAJE	PACTO FEDERAL FISCAL 15%	SUBTOTAL A DISTRIBUIR	FONDO COMENSAADOR DESEQUIBR. FISCALES	LEY 23548 TOTAL A DISTRIBUIR
FEBRERO	1.602.823.729	240.423.559	1.362.400.170	45.300.502	1.317.099.668
MARZO	1.781.633.063	267.244.960	1.514.388.103	45.300.000	1.469.088.103
ABRIL	1.608.847.609	241.327.142	1.367.520.467	45.300.000	1.322.220.467
MAYO	1.800.559.533	270.083.978	1.570.475.605	45.300.000	1.485.175.605
JUNIO	1.860.574.413	279.086.187	1.581.488.276	45.299.993	1.536.188.283
JULIO	1.482.862.265	222.429.338	1.260.432.927	45.299.991	1.215.132.935
AGOSTO	1.595.863.229	239.379.493	1.356.483.746	45.299.991	1.311.183.755
SEPTIEMBRE	1.483.991.245	223.531.578	1.260.459.667	45.416.907	1.215.012.760
OCTUBRE	1.616.077.968	242.411.698	1.373.666.272	45.153.092	1.328.513.180
NOVIEMBRE	1.663.042.130	249.456.372	1.413.585.808	45.300.001	1.368.285.807
DICIEMBRE	1.608.248.312	241.237.246	1.367.011.066	45.300.000	1.321.711.066
T O T A L	20.013.580.589	3.002.969.979	17.010.610.610	843.599.927	16.467.010.683

- Ley 24469: IVA: 3% van al Fondo de Financiamiento (art. 4°)  
 No se considerará en los ingresos de la Ley 23548  
 - Existen retenciones como p.e.: Contribucion Fonserverse ó Fondo de Desequilibrios Fiscales que luego se remiten a las provincias con diferentes criterios de distribucion.  
 (\*) Existe una diferencia en el monto de la recaudacion del I.V.A. que fue regularizada durante el mes de Octubre

Ley 23548 - Distribución Nación - Provincias - Enero a Diciembre 1995

DESTINOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	SUBTOTAL
TOTAL PROVINCIAS	797.983.945	651.604.059	734.078.995	652.409.682	745.372.269	739.025.815	4.320.474.745
SECRETAR. DE HACIENDA	660.741.885	551.541.065	615.303.264	553.689.353	622.052.293	643.453.129	3.646.780.969
FONDOS DE ATN	15.749.947	13.146.956	14.666.840	13.198.164	14.827.715	15.337.842	86.927.464
TRANSFER. DE SERVICIOS	102.923.300	100.807.595	105.039.005	102.923.300	102.923.300	138.371.500	652.988.000
TOTAL(*)	1.577.399.057	1.317.099.685	1.469.088.104	1.322.220.469	1.485.175.577	1.536.188.266	8.707.171.178

DESTINOS	SUBTOTAL	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
TOTAL PROVINCIAS	4.320.474.745	595.605.358	641.826.380	595.491.847	655.305.437	678.688.985	616.657.826	8.104.050.578
SECRETAR. DE HACIENDA	3.646.780.969	508.763.988	549.059.228	511.319.409	536.384.615	573.014.696	553.475.648	6.878.798.553
FONDOS DE ATN	86.927.464	12.127.288	13.087.796	12.188.201	12.785.675	13.658.817	13.193.070	163.968.311
TRANSFER. DE SERVICIOS	652.988.000	98.636.262	107.210.338	102.232.568	103.614.032	102.923.300	138.384.500	1.305.989.000
TOTAL(*)	8.707.171.178	1.215.132.986	1.311.183.742	1.221.232.025	1.308.089.759	1.368.285.798	1.321.711.044	16.452.806.442

(\*) Monto de recaudación de impuestos coparticipados, luego de las retenciones  
 (\*\*) Incluye \$ 12.000.000.- girado en concepto de transferencia de Servicios a la Provincia de Tierra del Fuego

CUADRO 1.3

## COPARTICIPACION FEDERAL

LEYES 23548 Y 24130

TOTAL PERIODO ENERO-DICIEMBRE DE 1995

DESTINOS	LEY 23548 COPAR. FEDERAL	LEY 24130 CLAUS. GARANTIA	T O T A L
BUENOS AIRES	1.762.314.745	178.643.600	1.940.958.345
CATAMARCA	221.038.202	22.405.800	243.444.002
CORDOBA	741.427.164	0	741.427.164
CORRIENTES	298.325.188	30.240.500	328.565.688
CHACO	400.341.908	40.581.500	440.923.408
CHUBUT	126.916.692	12.865.400	139.782.092
ENTRE RIOS	391.840.458	39.720.500	431.560.958
FORMOSA	292.141.401	29.613.600	321.755.001
JUJUY	227.993.951	23.111.100	251.105.051
LA PAMPA	150.707.865	15.276.500	165.984.365
LA RIOJA	166.165.074	16.844.000	183.009.074
MENDOZA	334.648.742	33.923.200	368.571.942
MISIONES	265.091.571	26.872.300	291.963.871
NEUQUEN	139.282.379	14.119.000	153.401.379
RIO NEGRO	202.491.492	20.525.700	223.017.192
SALTA	307.598.589	31.180.900	338.779.489
SAN JUAN	271.274.158	27.499.000	298.773.158
SAN LUIS	183.166.219	18.567.200	201.733.419
SANTA CRUZ	126.916.589	12.865.400	139.781.989
SANTA FE	717.214.757	72.703.300	789.918.057
SGO. DEL ESTERO	331.558.274	33.609.300	365.167.574
TUCUMAN	381.793.255	38.701.600	420.494.855
TIERRA DEL FUEGO	51.801.903	8.365.800	60.167.703
TOTAL PROVINCIAS	8.092.050.578	748.235.200	8.840.285.778

**2.- COPARTICIPACION FEDERAL Y OTROS  
REGIMENES**

**- DISTRIBUCION PROVINCIAL -**

**ENERO - DICIEMBRE DE 1995**

COPARTICIPACION FEDERAL Y OTROS REGIMENES

ENERO 1995

DESTINOS	COPAR. FEDERAL LEY 23548	COMBUSTIBLES VIALID. PROV. *	LEY 23966 PREVISION	LEY 23906 EDUCACION	LEY 24073 OBRAS INFRA.	FO. CO. DE. FI.	LEY 24130 CLAUS. GAR.	T O T A L
BUENOS AIRES	173.664.164	5.358.929	2.946.260	3.783.450	0	0	5.477.300	191.230.103
CATAMARCA	21.781.815	488.041	230.505	371.172	389.285	2.199.976	686.900	26.137.694
CORDOBA	72.623.803	1.776.452	815.555	1.292.064	2.369.588	0	0	78.877.462
CORRIENTES	29.397.734	564.070	365.757	413.142	1.358.981	1.499.983	927.200	34.526.867
CHACO	39.450.980	639.288	477.878	324.800	1.609.556	499.994	1.244.200	44.246.596
CHUBUT	12.506.769	516.569	220.606	127.056	390.776	2.999.967	394.500	17.156.243
ENTRE RIOS	38.613.218	1.039.751	378.585	560.727	1.310.401	1.799.980	1.217.900	44.920.562
FORMOSA	28.788.553	502.110	257.576	151.298	711.452	2.199.976	907.900	33.518.865
JUJUY	22.467.257	452.993	234.646	218.382	880.632	2.199.976	708.600	27.162.486
LA PAMPA	14.851.237	524.752	194.545	109.452	198.584	2.499.972	468.400	18.846.942
LA RIOJA	16.374.441	419.249	189.293	387.880	264.850	2.199.976	516.400	20.352.089
MENDOZA	32.977.364	936.515	402.020	711.736	1.284.193	2.199.976	1.040.100	39.551.904
MISIONES	26.122.946	902.111	299.596	177.381	1.178.295	2.199.976	823.900	31.704.205
NEUQUEN	13.725.331	544.020	285.151	79.773	418.263	2.499.972	432.900	17.965.410
RIO NEGRO	19.954.021	536.747	307.272	217.636	651.791	2.499.972	629.300	24.796.739
SALTA	30.311.757	567.092	407.676	420.179	1.367.717	2.499.972	956.000	36.530.393
SAN JUAN	26.732.228	468.274	230.404	408.816	636.876	2.199.976	843.200	31.519.774
SAN LUIS	18.050.166	427.125	190.606	195.904	299.794	2.199.976	569.300	21.932.871
SANTA CRUZ	12.506.769	516.695	190.808	103.435	121.878	2.999.967	394.500	16.834.052
SANTA FE	70.676.559	1.499.041	773.434	1.395.005	2.662.564	499.994	2.229.100	79.735.697
SANTIAGO DEL ESTERO	32.672.723	629.956	384.141	355.756	1.353.868	2.199.976	1.030.500	38.626.920
TUCUMAN	37.623.132	688.764	348.687	706.385	1.819.433	2.199.976	1.186.600	44.572.977
TIERRA DEL FUEGO	5.154.180	304.015	91.064	9.175	28.552	2.999.967	438.900	9.025.853
TOTAL PROVINCIAS	797.027.145	20.302.559	10.192.065	12.520.604	21.307.329	45.299.500	23.123.600	929.772.802

(\* ) Ver Ley 23966 Titulo III Capitulo IV Artículo 18 - Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural

COPARTICIPACION FEDERAL Y OTROS REGIMENES

FEBRERO 1995

DESTINOS	LEY 23548 COPAR. FEDERAL	COMBUSTIBLES VIAL. PROV. *	LEY 23906 EDUCACION	LEY 23966 PREVISION	LEY 24073 OBRAS INFRAES.	FO. CO. DE. FI.	T O T A L
BUENOS AIRES	141.686.272	7.411.431	1.738.559	4.707.431	0	0	155.543.693
CAPAMARCA	17.770.991	674.964	130.118	0	338.983	2.200.024	21.115.080
CORDOBA	59.693.846	2.456.844	481.251	1.607.608	2.063.399	0	66.302.948
CORRIENTES	23.984.624	780.113	215.830	514.039	1.183.379	1.500.017	28.178.002
CHACO	32.186.619	884.139	281.991	404.122	1.401.575	500.006	35.658.452
CRUBUT	10.203.817	714.418	130.177	158.085	340.282	3.000.033	14.546.812
ENTRE RIOS	31.503.120	1.437.981	223.400	697.666	1.141.076	1.800.020	36.803.263
FORMOSA	23.487.533	694.421	151.993	188.248	619.521	2.200.024	27.341.740
JUJUY	18.330.218	626.492	138.462	271.714	766.840	2.200.024	22.333.750
LA PAMPA	12.116.584	725.735	114.799	136.182	172.924	2.500.028	15.766.252
LA RIOJA	13.359.311	579.824	111.700	482.607	230.627	2.200.024	16.964.093
MENDOZA	26.905.031	1.295.206	237.228	885.553	1.118.254	2.200.024	32.641.296
MISIONES	21.312.761	1.247.624	176.788	220.700	1.026.041	2.200.024	26.183.938
NEUQUEN	11.198.017	752.383	156.463	99.255	364.217	2.500.028	15.070.363
RIO NEGRO	16.279.719	742.324	181.318	270.786	567.569	2.500.028	20.541.744
SALTA	24.730.260	784.292	240.566	522.794	1.190.986	2.500.028	29.968.926
SAN JUAN	21.809.852	647.626	135.959	508.656	554.581	2.200.016	25.856.690
SAN LUIS	14.726.311	590.717	112.475	243.748	261.056	2.200.024	18.134.331
SANTA CRUZ	10.203.817	714.592	112.594	128.695	106.129	3.000.033	14.265.860
SANTA FE	57.662.506	2.073.182	456.395	1.735.689	2.318.518	500.006	64.746.296
SANTIAGO DEL ESTERO	26.656.486	871.233	226.678	0	1.178.926	2.200.024	31.133.347
TUCUMAN	30.695.347	952.565	205.756	878.896	1.584.333	2.200.024	36.516.921
TIERRA DEL FUEGO	4.144.227	420.455	53.736	11.416	24.862	3.000.033	7.654.729
TOTAL PROVINCIAS	650.647.269	28.078.561	6.014.236	14.673.890	18.554.078	45.300.492	763.268.526

(\*) Ver Ley 23966 Título III Capítulo IV Artículo 18 - Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural

COPARTICIPACION FEDERAL Y OTROS REGIMENES

MARZO 1995

DESTINOS	LEY 23548 COPART. FEDERAL	COMBUSTIBLES VIAL. PROV. *	LEY 23906 EDUCACION	LEY 23966 PREVISION	LEY 24073 OBRAS INFRAEST.	FO. CO. DE. FI.	LEY 24130 CLAUS. GAR.	T O T A L
BUENOS AIRES	159.699.060	5.892.960	2.150.921	4.353.115	0	0	21.573.500	193.669.556
CATAMARCA	20.030.243	536.676	160.980	0	339.570	2.200.000	2.705.800	25.973.269
CORDOBA	66.977.144	1.953.480	595.397	1.486.607	2.066.971	0	0	73.079.599
CORRIENTES	27.033.825	620.281	27.022	475.348	1.185.428	1.500.000	3.651.900	34.733.804
CHACO	36.278.552	702.995	348.876	373.704	1.404.002	500.000	4.900.800	44.508.929
CHUBUT	11.501.044	568.046	161.054	146.186	340.871	3.000.000	1.553.700	17.270.901
ENTRE RIOS	35.508.159	1.143.364	276.387	645.155	1.143.051	1.800.000	4.796.700	45.312.816
FORMOSA	26.473.538	552.146	188.043	174.079	620.593	2.200.000	3.576.300	33.784.699
JUJUY	20.660.565	498.135	171.304	251.263	768.168	2.200.000	2.791.000	27.340.435
LA PAMPA	13.656.984	577.045	142.028	125.932	173.223	2.500.000	1.844.900	19.020.112
LA RIOJA	15.057.700	461.028	138.193	446.283	231.026	2.200.000	2.034.100	20.568.330
MENDOZA	30.325.508	1.029.841	293.495	818.900	1.120.190	2.200.000	4.096.600	39.884.534
MISIONES	24.022.385	992.008	218.720	204.088	1.027.817	2.200.000	3.245.100	31.910.118
NEUQUEN	12.621.617	598.233	193.574	91.784	364.847	2.500.000	1.705.000	18.075.055
RIO NEGRO	18.349.384	590.235	224.325	250.405	568.552	2.500.000	2.478.800	24.961.701
SALTA	27.874.254	623.604	297.625	483.444	1.193.048	2.500.000	3.765.500	36.737.475
SAN JUAN	24.582.571	514.939	168.207	470.370	555.542	2.200.000	3.320.800	31.812.429
SAN LUIS	16.598.491	469.689	139.152	225.401	261.508	2.200.000	2.242.300	22.136.541
SANTA CRUZ	11.501.044	568.185	139.300	119.009	106.313	3.000.000	1.553.700	16.987.551
SANTA FE	64.993.236	1.648.424	564.646	1.605.048	2.322.532	500.000	8.779.800	80.413.686
SGO. DEL ESTERO	30.045.364	692.733	280.443	0	1.180.967	2.200.000	4.058.800	38.458.307
TUCUMAN	34.597.692	757.401	254.559	812.744	1.587.076	2.200.000	4.673.700	44.883.172
TIERRA DEL FUEGO	4.733.834	334.311	66.482	10.556	24.906	3.000.000	923.600	9.093.689
TOTAL PROVINCIAS	733.122.195	22.325.759	7.440.733	13.569.421	18.586.201	45.300.000	90.272.400	930.616.709

(\*) Ver Ley 23966 Titulo III Capitulo IV Articulo 18 - Impuestos sobre los Combustibles Liquidos y Gas Natural

COPARTICIPACION FEDERAL Y OTROS REGIMENES

ABRIL 1995

DESTINOS	LEY 23548 COPART. FEDERAL	COMBUSTIBLES VIAL. PROV. *	LEY 23906 EDUCACION	LEY 23966 PREVISION	LEY 24073 OBRAS INFRAES.	FO. CO. DE. FI.	LEY 24130 CLAUS. GAR.	T O T A L
BUENOS AIRES	141.859.120	6.056.780	1.468.390	3.114.422	0	0	2.605.500	155.104.212
CATAMARCA	17.792.670	551.595	109.898	0	292.606	2.200.000	326.800	21.273.569
CORDOBA	59.763.708	2.007.785	406.465	1.063.589	1.781.099	0	0	65.022.646
CORRIENTES	24.013.883	637.525	182.290	340.086	1.021.478	1.500.000	441.100	28.136.362
CHACO	32.225.885	722.537	238.170	267.366	1.209.821	500.000	591.800	35.755.579
CHUBUT	10.216.266	583.837	109.948	104.588	293.727	3.000.000	187.700	14.496.066
ENTRE RIOS	31.541.552	1.175.149	188.684	461.574	984.962	1.800.000	579.400	36.731.321
FORMOSA	23.516.186	567.495	128.373	124.544	534.762	2.200.000	431.800	27.503.160
JUJUY	18.352.579	511.982	116.946	179.755	661.926	2.200.000	337.000	22.360.198
LA PAMPA	12.131.366	593.086	96.960	90.097	149.266	2.500.000	222.700	15.783.475
LA RIOJA	13.375.609	473.845	94.342	319.291	199.074	2.200.000	245.700	16.907.861
MENDOZA	26.937.853	1.058.470	200.363	585.879	965.263	2.200.000	494.800	32.442.628
MISIONES	21.338.762	1.019.585	149.316	146.014	885.665	2.200.000	392.000	26.131.342
NEUQUEN	11.211.660	614.863	132.149	65.667	314.387	2.500.000	206.000	15.044.726
RIO NEGRO	16.299.579	606.643	153.142	179.151	489.918	2.500.000	299.300	20.527.733
SALTA	24.760.429	640.940	203.182	345.879	1.028.044	2.500.000	454.800	29.933.274
SAN JUAN	21.836.459	529.253	114.831	336.525	478.707	2.200.000	401.200	25.896.975
SAN LUIS	14.744.276	482.746	94.996	161.263	225.340	2.200.000	270.700	18.179.321
SANTA CRUZ	10.216.266	583.980	95.097	85.144	91.609	3.000.000	187.700	14.259.796
SANTA FE	57.732.858	1.694.249	385.473	1.148.327	2.001.314	500.000	1.060.500	64.522.721
SGO. DEL ESTERO	26.689.005	711.991	191.453	0	1.017.634	2.200.000	490.100	31.300.183
TUCUMAN	30.732.793	778.457	173.782	581.475	1.367.576	2.200.000	564.500	36.398.583
TIERRA DEL FUEGO	4.164.087	343.605	45.386	7.552	21.461	3.000.000	333.100	7.915.191
TOTAL PROVINCIAS	651.452.852	22.946.398	5.079.636	9.708.198	16.015.639	45.300.000	11.124.200	761.626.923

(\*) Ver Ley 23966 Titulo III Capitulo IV Articulo 18 - Impuestos sobre los Combustibles Liquidos y Gas Natural

COPARTICIPACION FEDERAL Y OTROS REGIMENES

MAYO 1995

DESTINOS	LEY 23548 COPAR. FEDERAL	COMBUSTIBLES VIAL. PROV*	LEY 23906 EDUCACION	LEY 23966 PREVISION	LEY 24073 OBRAS INFRAES.	FO.CO.DE.FI.	LEY 24130 CLAUS. GAR.	T O T A L
BUENOS AIRES	162.169.584	5.302.675	2.650.496	4.013.114	0	0	20.923.100	195.058.969
CATAMARCA	20.340.109	482.918	198.369	0	557.849	2.200.000	2.624.200	26.403.445
CORDOBA	67.976.080	1.757.804	733.684	1.370.496	3.395.642	0	0	75.233.706
CORRIENTES	27.452.034	558.149	329.040	438.221	1.947.433	1.500.000	3.541.800	35.766.677
CHACO	36.839.777	632.577	429.905	344.516	2.306.508	500.000	4.753.000	45.806.284
CHUBUT	11.678.965	511.146	198.460	134.768	559.986	3.000.000	1.506.800	17.590.125
ENTRE RIOS	36.057.465	1.028.836	340.581	594.765	1.877.816	1.800.000	4.652.100	46.351.563
FORMOSA	25.883.080	496.839	231.719	160.482	1.019.517	2.200.000	3.468.400	34.460.037
JUJUY	20.980.182	448.238	211.091	231.638	1.261.954	2.200.000	2.706.800	28.039.903
LA PAMPA	13.868.256	519.244	175.016	116.096	284.573	2.500.000	1.789.200	19.252.385
LA RIOJA	15.290.641	414.848	170.290	411.426	379.533	2.200.000	1.972.800	20.839.538
MENDOZA	30.794.640	926.684	361.663	754.940	1.840.260	2.200.000	3.973.100	40.851.287
MISIONES	24.393.906	892.641	269.520	188.148	1.688.508	2.200.000	3.147.300	32.780.023
NEUQUEN	12.816.872	538.309	238.534	84.615	599.375	2.500.000	1.653.600	18.431.305
RIO NEGRO	18.633.246	531.112	276.427	230.847	934.023	2.500.000	2.404.000	25.509.655
SALTA	28.305.437	561.139	366.751	445.685	1.959.952	2.500.000	3.652.000	37.790.964
SAN JUAN	24.962.861	463.358	207.274	433.632	912.649	2.200.000	3.220.700	32.400.474
SAN LUIS	16.855.265	422.642	171.472	207.796	429.608	2.200.000	2.174.600	22.461.383
SANTA CRUZ	11.678.964	511.271	171.653	109.713	174.652	3.000.000	1.506.800	17.153.053
SANTA FE	65.998.674	1.483.305	695.792	1.479.686	3.815.479	500.000	8.515.100	82.488.036
SANTIAGO DEL ESTERO	30.510.163	623.344	345.579	0	1.940.105	2.200.000	3.936.400	39.555.591
TUCUMAN	35.132.914	681.534	313.683	749.265	2.607.264	2.200.000	4.532.800	46.217.460
TIERRA DEL FUEGO	4.796.353	300.824	81.923	9.732	40.915	3.000.000	903.300	9.133.047
TOTAL PROVINCIAS	744.415.469	20.089.437	9.168.923	12.509.581	30.533.601	45.300.000	87.557.900	949.574.911

(\*\*) Ver Ley 23966 Titulo III Capitulo IV Artículo 18 - Impuestos sobre los combustibles líquidos y gas natural

COPARTICIPACION FEDERAL Y OTROS REGIMENES

JUNIO DE 1995

DESTINOS	LEY 23548 COPAR. FEDERAL	COMBUSTIBLES VIAL. PROV. *	LEY 23906 EDUCACION	LEY 23966 PREVISION	L. 23966 A30 NO INCORD. P. E.	LEY 24073 OBRAS INFRAS.	FO. CO. DE. FI.	LEY 24130 CLAUS. GAR.	T O T A L
BUENOS AIRES	160.729.970	5.202.711	1.766.618	3.492.588	3.184.150	0	0	612.600	174.988.637
CATAMARCA	20.159.545	473.815	132.218	0	0	492.297	2.200.000	76.800	23.534.675
CORDOBA	67.393.984	1.724.667	489.018	1.192.734	1.087.401	2.996.625	0	0	74.884.429
CORRIENTES	27.208.337	547.827	219.313	381.381	347.700	1.718.593	1.500.000	103.700	32.026.651
CHACO	36.512.742	620.652	286.542	299.830	273.352	2.035.474	500.000	139.100	40.667.692
CHUBUT	11.575.287	501.510	132.278	117.288	106.930	474.183	3.000.000	44.100	15.971.576
ENTRE RIOS	35.737.383	1.009.441	227.005	517.620	471.908	1.657.157	1.800.000	136.200	41.556.714
FORMOSA	26.644.433	487.473	154.446	139.667	127.333	899.715	2.200.000	101.500	30.754.567
JUJUY	20.793.936	439.788	140.697	201.593	183.790	1.113.663	2.500.000	79.200	25.152.667
LA PAMPA	13.745.144	509.455	116.652	101.037	92.115	251.133	2.500.000	52.300	17.367.836
LA RIOJA	15.154.903	407.028	113.503	358.061	326.440	334.934	2.200.000	57.800	18.952.669
MENDOZA	30.521.269	909.215	241.057	657.019	598.997	1.624.014	2.200.000	116.400	36.867.971
MISIONES	24.177.556	875.813	179.642	163.744	149.284	1.490.094	2.200.000	92.200	29.328.333
NEUQUEN	12.703.094	528.161	158.988	73.640	67.137	528.943	2.500.000	48.400	16.608.363
RIO NEGRO	18.467.835	521.100	184.245	200.904	183.162	824.267	2.500.000	70.400	22.951.913
SALTA	28.054.192	550.561	244.448	387.877	353.622	1.729.641	2.500.000	106.900	33.927.241
SAN JUAN	24.741.259	454.623	138.153	377.387	344.059	805.405	2.200.000	94.300	29.155.186
SAN LUIS	16.705.637	414.674	114.290	180.844	164.873	379.125	2.200.000	63.600	20.223.043
SANTA CRUZ	11.575.287	501.633	114.411	95.483	87.051	154.129	3.000.000	44.100	15.572.094
SANTA FE	65.412.789	1.455.342	463.762	1.287.761	1.174.036	3.367.127	500.000	249.300	73.910.117
SANTIAGO DEL ESTERO	30.239.317	611.593	230.336	0	0	1.712.126	2.200.000	115.200	35.108.572
TUCUMAN	34.821.032	668.686	209.077	652.080	594.494	2.300.888	2.200.000	132.700	41.578.957
TIERRA DEL FUEGO	4.734.883	295.153	54.603	8.470	7.722	36.107	3.000.000	271.000	8.407.338
TOTAL PROVINCIAS	737.809.815	19.710.721	6.111.302	10.687.008	9.925.556	26.945.640	45.300.000	2.607.800	859.497.342

(\*)Ver Ley 23966 Titulo III Capitulo IV Artículo 18 - Impuestos sobre los combustibles líquidos y gas natural.

# COPARTICIPACION FEDERAL Y OTROS REGIMENES

JULIO DE 1995

DESTINOS	COPAR. FEDERAL LEY 23548	COMBUSTIBLES VIALID. PROV. *	LEY 23906 EDUCACION	LEY 23966 PREVISION	L. 23966 A. 30 NO INC. PRC. E.	LEY 24073 OBRAS INFRA.	FO. CO. DE. FI.	LEY 24130 CLAUS. GAR.	T O T A L
BUENOS AIRES	129.454.947	7.443.738	303.347	3.342.092	1.460.173	0	0	2.052.200	144.056.497
CATAMARCA	16.236.878	677.907	22.703	0	0	327.748	2.200.000	257.400	19.722.636
CORDOBA	54.748.182	2.467.554	83.970	1.141.339	498.655	1.995.010	0	0	60.934.710
CORRIENTES	21.914.107	783.513	37.658	364.947	159.447	1.144.157	1.500.000	347.400	26.251.229
CHACO	29.408.051	887.993	49.202	286.911	125.352	1.355.121	500.000	466.200	33.078.830
CHUBUT	9.322.955	717.532	22.714	112.234	49.035	329.003	3.000.000	147.800	13.701.273
ENTRE RIOS	28.783.556	1.444.250	36.979	495.316	216.405	1.103.256	1.800.000	456.300	34.339.062
FORMOSA	21.459.929	697.448	26.520	133.649	58.392	598.987	2.200.000	340.200	25.515.125
JUJUY	16.747.828	629.223	24.159	192.906	84.282	741.424	2.200.000	265.500	20.885.322
LA PAMPA	11.070.598	728.899	20.030	96.684	42.242	167.193	2.500.000	175.500	14.801.146
LA RIOJA	12.206.044	582.352	19.490	342.632	149.697	222.983	2.200.000	193.500	15.916.698
MENDOZA	24.582.405	1.300.852	41.392	628.708	274.685	1.081.191	2.200.000	399.700	30.498.933
MISIONES	19.472.899	1.253.063	30.846	156.688	68.458	992.033	2.200.000	308.700	24.482.687
NEUQUEN	10.231.312	755.663	27.300	70.467	30.787	352.145	2.500.000	162.200	14.129.874
RIO NEGRO	14.874.342	745.560	31.637	192.247	83.994	548.758	2.500.000	235.800	19.212.338
SALTA	22.595.375	787.711	41.974	371.163	162.163	1.151.512	2.500.000	358.200	27.968.098
SAN JUAN	19.927.077	650.449	23.722	361.126	157.777	536.200	2.200.000	315.900	24.172.251
SAN LUIS	13.455.035	593.292	19.625	173.051	75.607	252.403	2.200.000	213.300	16.982.313
SANTA CRUZ	9.322.955	717.707	19.646	91.369	39.919	102.612	3.000.000	147.800	13.442.008
SANTA FE	52.684.693	2.082.220	79.633	1.232.271	538.384	2.241.672	500.000	835.200	60.194.073
SANTIAGO DEL ESTERO	24.355.286	875.031	39.551	0	0	1.139.852	2.200.000	386.100	28.995.820
TUCUMAN	28.045.515	956.718	35.901	623.982	272.620	1.531.821	2.200.000	444.600	34.111.157
TIERRA DEL FUEGO	3.748.588	422.288	9.376	8.105	3.541	24.098	3.000.000	332.300	7.548.236
TOTAL PROVINCIAS	594.648.558	28.200.963	1.049.375	10.417.887	4.551.615	17.939.119	45.300.000	8.831.800	710.939.317

(\*) Ver Ley 23966 Titulo III Capítulo IV Artículo 18 - Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural

COPARTICIPACION FEDERAL Y OTROS REGIMENES

AGOSTO DE 1995

DESTINOS	COPAR. FEDERAL LEY 23548	COMBUSTIBLES VIAL. PROV. *	PREVISION LEY 23966	OBRAS INFRA. LEY 24073	FO. CO. DE. FI.	CLAUS. GAR. LEY 24130	T O T A L
BUENOS AIRES	139.540.475	4.341.801	4.156.825	0	0	33.327.300	181.366.401
CATAMARCA	17.501.954	395.411	0	408.895	2.200.000	4.180.000	24.686.160
CORDOBA	58.826.183	1.439.280	1.419.574	2.488.955	0	0	64.173.992
CORRIENTES	23.621.383	457.009	453.914	1.427.440	1.500.000	5.641.600	33.101.346
CHACO	31.699.162	517.951	356.853	1.690.637	500.000	7.570.800	42.335.403
CHUBUT	10.049.284	418.524	139.594	410.462	3.000.000	2.400.100	16.417.864
ENTRE RIOS	31.026.014	842.405	616.064	1.376.412	1.800.000	7.410.100	43.070.995
FORMOSA	23.131.821	406.809	166.229	747.291	2.200.000	5.524.700	32.476.850
JUJUY	18.052.611	367.014	239.933	924.994	2.200.000	4.311.600	26.096.152
LA PAMPA	11.933.082	425.154	120.253	208.588	2.500.000	2.850.000	18.037.077
LA RIOJA	13.156.988	339.675	426.159	278.192	2.200.000	3.142.400	19.543.414
MENDOZA	26.497.562	758.764	781.974	1.348.884	2.200.000	6.328.600	37.915.784
MISIONES	20.989.986	730.890	194.896	1.237.652	2.200.000	5.013.200	30.366.614
NEUQUEN	11.028.409	440.765	87.646	439.333	2.500.000	2.634.000	17.130.153
RIO NEGRO	16.033.167	434.872	239.113	684.625	2.500.000	3.829.300	23.721.077
SALTA	24.355.727	459.458	461.645	1.436.616	2.500.000	5.817.000	35.030.446
SAN JUAN	21.479.548	379.395	449.161	668.959	2.200.000	5.130.100	30.307.163
SAN LUIS	14.503.285	346.057	215.238	314.896	2.200.000	3.463.900	21.043.376
SANTA CRUZ	10.049.284	418.626	113.642	128.017	3.000.000	2.400.100	16.109.669
SANTA FE	56.789.233	1.214.522	1.532.674	2.796.690	500.000	13.563.300	76.396.419
SANTIAGO DEL ESTERO	26.252.781	510.390	0	1.422.068	2.200.000	6.270.100	36.655.339
TUCUMAN	30.230.475	558.036	776.096	1.911.086	2.200.000	7.220.100	42.895.793
TIERRA DEL FUEGO	4.121.265	246.313	10.080	29.990	3.000.000	1.318.800	8.726.448
TOTAL PROVINCIAS	640.869.580	16.449.121	12.957.553	22.380.682	45.300.000	139.347.100	877.304.036

(\*) Ver Ley 23966 Titulo III Capitulo IV - Articulo 18 - Impuestos sobre los Combustibles Liquidos y Gas Natural.

COPARTICIPACION FEDERAL Y OTROS REGIMENES

SEPTIEMBRE DE 1995

DESTINOS	COPAR. FEDERAL LEY 23548	COMBUSTIBLES VIAL. PROV. *	EDUCACION LEY 23906	PREVISION LEY 23966	OBRAS INFRA. LEY 24073	FO.CO.DE.FI.	CLAUS. GAR. LEY 24130	T O T A L
BUENOS AIRES	129.423.055	5.527.987	321.927	3.224.811	0	0	23.241.700	161.739.480
CATAMARCA	16.232.877	503.438	24.094	0	314.858	2.207.135	2.915.000	22.197.402
CORDOBA	54.743.083	1.832.494	89.113	1.101.287	1.916.549	0	0	59.662.526
CORRIENTES	21.908.709	581.865	39.965	352.141	1.099.159	1.504.865	3.934.300	29.421.004
CHACO	29.400.806	659.456	52.216	276.842	1.301.826	501.622	5.279.700	37.472.468
CHUBUT	9.320.658	532.865	24.105	108.296	316.064	3.009.729	1.673.800	14.985.517
ENTRE RIOS	28.776.465	1.072.552	41.367	477.934	1.059.866	1.805.837	5.167.700	38.401.721
FORMOSA	21.454.643	517.950	28.144	128.959	575.430	2.207.135	3.852.800	28.746.061
JUJUY	16.743.703	467.283	25.639	186.137	712.265	2.207.135	3.006.800	23.348.962
LA PAMPA	11.067.871	541.306	21.257	93.291	160.617	2.508.108	1.987.500	16.379.950
LA RIOJA	12.203.037	432.475	20.683	330.609	214.214	2.207.135	2.191.400	17.599.553
MENDOZA	24.576.353	966.059	43.927	606.646	1.038.669	2.207.135	4.413.400	33.852.189
MISIONES	19.468.102	930.570	32.736	151.190	953.018	2.207.135	3.496.100	27.238.851
NEUQUEN	10.228.791	561.182	28.972	67.994	338.296	2.508.108	1.836.900	15.570.243
RIO NEGRO	14.870.679	553.679	33.575	28.972	527.176	2.508.108	2.670.400	21.343.118
SALTA	22.589.809	584.982	44.545	185.501	1.106.225	2.508.108	4.056.700	31.248.507
SAN JUAN	19.922.168	483.046	25.175	358.138	515.112	2.207.135	3.577.600	27.078.689
SAN LUIS	13.451.721	440.600	20.827	348.453	242.477	2.207.135	2.415.600	18.945.339
SANTA CRUZ	9.320.658	532.995	20.849	166.979	242.477	3.009.729	1.673.800	14.744.769
SANTA FE	52.671.715	1.546.331	84.510	88.162	98.576	501.622	9.458.800	67.605.517
SANTIAGO DEL ESTERO	24.349.317	649.830	41.974	1.189.028	2.153.511	2.207.135	4.372.600	32.715.879
TUCUMAN	28.038.607	710.493	38.100	602.085	1.095.023	2.207.135	5.035.100	38.103.097
TIERRA DEL FUEGO	3.772.222	313.606	9.950	7.820	1.471.577	3.009.729	946.100	8.082.520
TOTAL PROVINCIAS	594.535.047	20.943.044	1.113.650	10.052.303	17.233.601	45.446.915	97.203.800	786.528.360

(\*) Ver Ley 23966 Titulo III Capitulo IV Articulo 18 - Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural

COPARTICIPACION FEDERAL Y OTROS REGIMENES

OCTUBRE DE 1995

DESTINOS	COPAR. FEDERAL LEY 23548	COMBUSTIBLES VIAL. PROV. *	PREVISION LEY 23966	NO INC. PROC. E. L. 23966 a. 30	OBRAS INFRA. LEY 24073	FO. CO. DE. FI.	CLAUS. GAR. LEY 24130	T O T A L
BUENOS AIRES	142.492.461	6.651.549	3.759.721	1.555.849	0	0	33.359.100	187.818.890
CATAMARCA	17.872.106	605.761	0	0	334.768	2.192.865	4.184.000	25.189.500
CORDOBA	60.011.998	2.204.948	1.283.961	531.329	2.037.741	0	0	66.069.877
CORRIENTES	24.121.095	700.129	410.551	169.894	1.168.664	1.495.135	5.647.000	33.712.468
CHACO	32.369.760	793.490	322.763	133.566	1.384.147	498.378	7.578.100	43.080.204
CHUBUT	10.261.877	641.170	126.259	52.248	336.050	2.990.271	2.402.400	16.810.275
ENTRE RIOS	31.682.371	1.290.548	557.211	230.585	1.126.887	1.794.162	7.417.200	44.098.964
FORMOSA	23.621.176	623.223	150.349	62.218	611.817	2.192.865	5.530.000	32.791.648
JUJUY	18.434.516	562.258	217.012	89.804	757.304	2.192.865	4.315.700	26.569.459
LA PAMPA	12.185.528	651.327	108.765	45.009	170.774	2.491.892	2.852.700	18.505.995
LA RIOJA	13.435.325	520.376	385.448	159.506	227.759	2.192.865	3.145.400	20.066.679
MENDOZA	27.058.120	1.162.411	707.272	292.683	1.104.349	2.192.865	6.334.700	38.852.400
MISIONES	21.434.030	1.119.708	176.268	72.943	1.013.282	2.192.865	5.018.000	31.027.096
NEUQUEN	11.261.715	675.242	79.273	32.805	359.688	2.491.892	2.636.500	17.537.115
RIO NEGRO	16.372.350	666.215	216.271	89.497	560.512	2.491.892	3.832.900	24.229.637
SALTA	24.870.974	703.880	417.544	172.788	1.176.176	2.491.892	5.822.600	35.655.854
SAN JUAN	21.933.949	581.226	406.252	168.115	547.685	2.192.865	5.135.000	30.965.092
SAN LUIS	14.810.102	530.152	194.676	80.561	257.810	2.192.865	3.467.200	21.533.366
SANTA CRUZ	10.261.877	641.326	102.786	42.535	104.810	2.990.271	2.402.400	16.546.005
SANTA FE	57.990.613	1.860.623	1.386.256	573.661	2.289.687	498.378	13.576.300	78.175.518
SANTIAGO DEL ESTERO	26.808.160	781.907	0	0	1.164.266	2.193.626	6.276.100	37.224.059
TUCUMAN	30.870.003	854.900	701.955	290.483	1.564.632	2.192.104	7.227.000	43.701.077
TIERRA DEL FUEGO	4.188.533	377.346	9.117	3.773	24.553	2.990.271	1.295.200	8.888.793
TOTAL PROVINCIAS	654.348.637	25.199.715	11.719.710	4.849.852	18.323.361	45.153.084	139.455.500	899.049.859

(\*)Ver 23966 Titulo III Capitulo IV Artículo 18 - Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural.



COPARTICIPACION FEDERAL Y OTROS REGIMENES

NOVIEMBRE DE 1995

DESTINOS	COPAR. FEDER. LEY 23548	COMBUSTIB. VIAL. PROV. *	LEY 23906 EDUCACION	LEY 23966 PREVISION	L. 23966 A30 NO INC. PROC. E.	LEY 24073 OBRAS INFRA.	FO. CO. DE. FI.	LEY 24130 CLAUS. GAR.	T O T A L
BUENOS AIRES	147.600.630	4.387.412	416.154	3.650.972	1.317.493	0	20.289.700	177.662.361	
CATAMARCA	18.512.798	399.565	31.146	0	0	387.712	2.544.800	24.076.021	
CORDOBA	62.085.241	1.454.400	115.196	1.246.823	449.930	2.360.014	0	67.711.604	
CORRIENTES	24.986.805	461.810	51.663	398.676	143.867	1.353.491	1.500.000	32.330.912	
CHACO	33.530.162	523.392	67.500	313.427	113.104	1.603.052	500.000	41.259.737	
CHUBUT	10.629.853	422.920	31.160	122.607	44.244	389.198	3.000.000	16.101.182	
ENTRE RIOS	32.818.143	851.255	53.475	541.094	195.260	1.305.106	1.800.000	42.075.633	
FORMOSA	24.467.964	411.081	36.382	146.000	52.686	708.577	2.200.000	31.386.090	
JUJUY	19.095.369	370.870	33.143	210.735	76.046	877.074	2.200.000	25.488.137	
LA PAMPA	12.622.363	429.620	27.479	105.619	38.114	197.782	2.500.000	17.656.077	
LA RIOJA	13.916.958	343.244	26.737	374.299	135.070	263.780	2.200.000	19.173.188	
MENDOZA	28.028.109	766.735	56.785	686.814	247.844	1.279.004	3.852.900	37.118.191	
MISIONES	22.202.412	738.568	42.317	171.170	61.768	1.173.535	2.200.000	29.641.870	
NEUQUEN	11.665.433	445.395	37.452	76.980	27.779	416.573	2.500.000	16.773.212	
RIO NEGRO	16.959.177	439.440	43.402	210.015	75.786	649.158	2.500.000	23.208.178	
SALTA	25.762.566	464.284	57.584	405.466	146.317	1.362.191	2.500.000	34.239.808	
SAN JUAN	22.720.253	383.381	32.544	394.501	142.360	634.303	2.200.000	29.630.642	
SAN LUIS	15.339.025	349.692	26.923	189.045	68.219	298.583	2.200.000	20.580.287	
SANTA CRUZ	10.629.752	423.024	26.951	99.813	36.019	121.385	3.000.000	15.798.144	
SANTA FE	60.069.500	1.227.281	109.246	1.346.159	485.776	2.651.806	500.000	74.647.168	
SANTIAGO DEL ESTERO	27.770.197	515.752	54.259	0	0	1.348.398	2.200.000	35.705.806	
TUCUMAN	31.976.653	563.899	49.251	681.651	245.981	1.812.082	2.200.001	41.925.118	
TIERRA DEL FUEGO	4.342.821	248.902	12.863	8.854	3.195	28.436	3.000.000	8.523.974	
TOTAL PROVINCIAS	677.732.185	16.621.922	1.439.612	11.380.720	4.106.858	21.221.240	45.300.001	862.713.338	

(\*) Ver 23966 Título III Capítulo IV artículo 18 - Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural

COPARTICIPACION FEDERAL Y OTROS REGIMENES

DICIEMBRE DE 1995

DESTINOS	COPAR. FEDERAL LEY 23548	COMBUSTIBLES VIAL. PROV. *	EDUCACION LEY 23906	PREVISION LEY 23966	OBRAS INFRA. LEY 24073	FO. CO. DE. FI.	CLAUS. GAR. LEY 24130	T O T A L
BUENOS AIRES	133.995.010	3.907.621	140.298	2.850.346	0	0	15.181.600	156.074.875
CATAMARCA	16.806.316	355.870	10.500	0	377.698	2.200.000	1.904.100	21.654.494
CORDOBA	56.583.912	1.295.352	38.836	973.405	2.299.058	0	0	61.190.563
CORRIENTES	22.682.650	411.308	17.417	311.250	1.318.532	1.500.000	2.569.900	28.811.057
CHACO	30.439.410	466.156	22.756	244.695	1.561.647	500.000	3.448.700	36.683.364
CHUBUT	9.649.917	376.671	10.505	95.720	379.145	3.000.000	1.093.300	14.605.258
ENTRE RIOS	29.793.014	758.165	18.028	422.436	1.271.397	1.800.000	3.375.600	37.438.640
FORMOSA	22.212.543	366.128	12.266	113.984	690.275	2.200.000	2.516.600	28.111.796
JUJUY	17.335.185	330.313	11.174	164.523	854.420	2.200.000	1.964.000	22.859.615
LA PAMPA	11.458.851	382.638	9.264	82.458	192.673	2.500.000	1.298.200	15.924.084
LA RIOJA	12.634.118	305.708	9.014	292.218	256.967	2.200.000	1.431.400	17.129.425
MENDOZA	25.444.526	682.888	19.144	536.202	1.245.969	2.200.000	2.882.900	33.011.629
MISIONES	20.155.826	657.801	14.266	133.634	1.143.224	2.200.000	2.283.700	26.588.451
NEUQUEN	10.590.130	396.688	12.626	60.099	405.813	2.500.000	1.199.900	15.165.256
RIO NEGRO	15.397.995	391.385	14.632	163.961	632.391	2.500.000	1.744.300	20.844.664
SALTA	23.387.810	413.512	19.413	316.551	1.327.008	2.500.000	2.649.800	30.614.694
SAN JUAN	20.625.934	341.456	10.972	307.991	617.920	2.200.000	2.336.900	26.441.173
SAN LUIS	13.926.908	311.451	9.076	147.589	290.871	2.200.000	1.577.900	18.463.795
SANTA CRUZ	9.649.916	376.763	9.086	77.925	118.250	3.000.000	1.093.300	14.325.240
SANTA FE	54.532.380	1.093.070	36.830	1.050.958	2.583.313	500.000	6.178.500	65.975.051
SANTIAGO DEL ESTERO	25.209.473	459.351	18.292	0	1.313.570	2.200.000	2.856.200	32.056.886
TUCUMAN	29.029.090	502.233	16.604	532.171	1.765.278	2.200.000	3.288.900	37.334.276
TIERRA DEL FUEGO	3.900.911	221.682	4.336	6.912	27.702	3.000.000	724.600	7.886.143
TOTAL PROVINCIAS	615.441.826	14.804.210	485.335	8.885.028	20.673.121	45.300.000	63.600.300	769.189.820

(\*) Ver 23966 Título III Capítulo IV Artículo 18 - Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural

COPARTICIPACION FEDERAL Y OTROS REGIMENES

TOTAL PERIODO ENERO-DICIEMBRE DE 1993

DESTINOS	COPAR. FEDERAL LEY 23548	COMBUSTIBLES VIALID. PRIV. *	LEY 23906 EDUCACION	LEY 23966 PREVISION	LEY 24073 OBRAS INFRAEST.	FO. CO. DE. FI.	LEY 24130 CENSA. GAR.	L. 23966 A30 NO. INCORP. P. E.	T O T A L
BUENOS AIRES	1.762.314.745	67.485.594	14.740.180	43.611.697	0	0	178.643.600	7.517.665	2.074.313.461
CAMARCA	221.038.202	6.145.961	1.191.198	220.505	4.582.269	26.400.000	22.405.800	0	281.983.996
CORDOBA	741.427.060	4.324.994	4.324.994	14.702.978	27.770.851	0	0	2.567.315	813.164.162
CORRIENTES	298.325.188	7.103.399	1.773.340	4.806.311	15.926.735	18.000.000	30.240.500	820.908	376.996.251
CHACO	400.341.908	8.050.626	2.101.959	3.968.907	18.863.866	6.000.000	40.581.500	645.374	480.553.640
CHUBUT	126.915.692	6.505.208	947.457	1.586.231	4.579.747	36.000.000	12.865.400	252.457	189.653.192
ENTRE RIOS	391.840.458	13.093.697	1.968.633	6.405.420	15.357.387	21.599.999	39.720.500	1.114.158	491.100.252
FORMOSA	292.141.401	6.323.123	1.109.184	1.883.766	8.337.937	26.400.000	29.613.600	300.629	366.109.640
JUJUY	227.993.951	5.704.589	1.090.997	2.581.865	10.320.664	26.400.000	23.111.100	433.922	297.637.088
LA PAMPA	150.707.865	6.608.261	832.937	1.370.959	2.327.330	30.000.000	15.276.500	217.480	207.341.332
LA RIOJA	166.165.074	5.279.652	1.091.832	4.358.326	3.103.939	26.400.000	16.844.000	770.713	224.013.536
MENDOZA	334.648.742	11.793.640	2.206.790	8.051.927	15.050.240	26.400.000	33.923.200	1.414.209	433.488.748
MISIONES	265.091.571	11.360.382	1.291.532	2.206.126	13.809.164	26.400.000	26.872.300	352.453	347.393.528
NEUQUEN	139.202.379	6.850.904	1.065.831	1.122.571	4.901.680	30.000.000	14.119.000	158.508	197.501.073
RIO NEGRO	202.491.492	6.759.312	1.360.339	2.646.473	7.638.740	30.000.000	20.525.700	432.439	271.854.485
SALTA	307.598.589	7.141.455	1.936.287	4.923.862	16.029.116	30.000.000	31.180.900	834.890	399.645.079
SAN JUAN	271.274.158	5.897.026	1.265.653	4.624.458	7.463.939	26.399.992	27.499.000	812.311	345.236.537
SAN LUIS	183.166.219	5.378.837	904.740	2.296.236	3.513.471	26.400.000	18.587.200	389.260	240.615.963
SANPAA CRUZ	126.915.589	6.505.797	813.022	1.302.549	1.428.360	36.000.000	12.865.400	205.524	186.038.241
SANPAA TR	717.214.757	18.877.590	4.273.292	15.767.291	31.204.213	6.000.000	72.703.300	2.771.857	868.810.300
SANTIAGO DEL ESTERO	331.558.274	7.933.111	1.784.321	384.141	15.966.803	26.400.761	33.609.300	0	417.536.711
TUCUMAN	381.793.255	8.673.686	2.003.098	7.941.087	21.323.046	26.399.240	38.701.600	1.403.578	488.238.590
TIERRA DEL FUEGO	51.801.903	3.828.500	347.830	189.678	334.615	36.000.000	8.365.800	18.231	100.886.557
TOTAL PROVINCIAS	8.092.050.578	255.672.410	50.423.405	136.953.364	249.713.612	543.599.992	748.235.200	23.433.881	10.100.082.443

**3.- IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS  
Y GAS NATURAL - LEY 23966 -**

**ENERO - DICIEMBRE DE 1995**

LEY 23966 - TITULO III - CAPITULO IV - ART.18 - IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL

MES	TESORO NACIONAL	FONAVI	FONDO ESPECIAL DE ELECTRICIDAD	FONDO DE INFRAESTRUC. ELEC. PROVINC.	VIALIDADES PROVINCIALES	T O T A L
	34 %	42 %	2,4 %	7,2 %	14,4 % (*)	100 %
ENERO	47.936.600	59.215.800	3.383.760	10.151.280	20.302.560	140.990.000
FEBRERO	66.296.600	81.895.800	4.679.760	14.039.280	28.078.560	194.990.000
MARZO	52.713.600	65.116.800	3.720.960	11.162.880	22.325.760	155.040.000
ABRIL	54.179.000	66.927.000	3.824.400	11.473.200	22.946.400	159.350.000
MAYO	47.433.400	58.594.200	3.348.240	10.044.720	20.089.440	139.510.000
JUNIO	46.539.200	57.489.600	3.285.120	9.855.360	19.710.720	136.880.000
JULIO	66.585.600	82.252.800	4.700.160	14.100.480	28.200.960	195.840.000
AGOSTO	38.838.200	47.976.600	2.741.520	8.224.560	16.449.120	114.230.000
SEPTIEMBRE	49.448.852	61.083.876	3.490.507	10.471.522	20.943.044	145.437.801
OCTUBRE	59.499.320	73.499.160	4.199.952	12.599.856	25.199.715	174.998.003
NOVIEMBRE	39.246.200	48.480.600	2.770.320	8.310.960	16.621.922	115.430.002
DICIEMBRE	34.954.380	43.178.940	2.467.368	7.402.104	14.804.210	102.807.002
TOTAL	603.670.952	745.711.176	42.612.067	127.836.202	255.672.411	1.775.502.808

## **4.- FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA**

**ENERO - DICIEMBRE DE 1995**

**Las planillas de este Capítulo incluyen:**

- 4.1.- Distribución acumulada anual.**
- 4.2.- Distribución mensual por provincias.**

**FUENTE: Subsecretaría de la Vivienda**

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

MONTOS DISTRIBUIDOS POR PROVINCIA

TOTAL ENERO-DICIEMBRE 1995

PROVINCIAS	T O T A L 1995
CAPITAL FEDERAL	9.876.696
BUENOS AIRES	103.540.633
CATAMARCA	15.954.854
CORDOBA	42.665.339
CORRIENTES	37.602.557
CHACO	34.946.305
CHUBUT	24.311.868
ENTRE RIOS	29.630.088
FORMOSA	30.431.677
JUJUY	22.792.353
LA PAMPA	14.795.812
LA RIOJA	15.033.185
MENDOZA	28.581.126
MISIONES	35.707.434
NEUQUEN	30.619.341
RIO NEGRO	32.238.496
SALTA	30.390.767
SAN JUAN	27.763.274
SAN LUIS	27.579.351
SANTA CRUZ	24.311.859
SANTA FE	39.344.348
SGO.DEL ESTERO	31.348.324
TUCUMAN	31.909.307
TIERRA DEL FUEGO	19.884.282
SUBTOTAL	741.259.276
OTROS EGRESOS	29.664.386
TOTAL	770.923.662

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

MONTOS DISTRIBUIDOS POR PROVINCIA

PROVINCIAS	ENERO 1995
CAPITAL FEDERAL	968.713
BUENOS AIRES	9.811.325
CATAMARCA	1.564.844
CORDOBA	4.210.176
CORRIENTES	3.688.561
CHACO	3.427.754
CHUBUT	2.384.524
ENTRE RIOS	2.657.751
FORMOSA	2.980.656
JUJUY	2.235.492
LA PAMPA	1.490.328
LA RIOJA	1.291.617
MENDOZA	2.781.945
MISIONES	3.502.270
NEUQUEN	3.204.205
RIO NEGRO	3.353.237
SALTA	2.980.656
SAN JUAN	2.719.848
SAN LUIS	2.719.848
SANTA CRUZ	2.384.524
SANTA FE	3.216.624
SGO.DEL ESTERO	3.055.172
TUCUMAN	3.129.688
TIERRA DEL FUEGO	1.775.974
SUBTOTAL	71.535.732
OTROS EGRESOS	4.907.338
TOTAL	76.443.070

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

MONTOS DISTRIBUIDOS POR PROVINCIA

PROVINCIAS	FEBRERO 1995
CAPITAL FEDERAL	1.227.505
BUENOS AIRES	12.651.087
CATAMARCA	1.982.887
CORDOBA	4.935.672
CORRIENTES	4.669.102
CHACO	4.343.477
CHUBUT	3.021.553
ENTRE RIOS	3.930.903
FORMOSA	3.808.575
JUJUY	2.832.691
LA PAMPA	1.657.767
LA RIOJA	1.709.517
MENDOZA	2.570.406
MISIONES	4.437.288
NEUQUEN	2.875.324
RIO NEGRO	3.724.211
SALTA	3.777.876
SAN JUAN	3.479.010
SAN LUIS	3.358.955
SANTA CRUZ	3.021.553
SANTA FE	4.146.124
SGO.DEL ESTERO	4.013.842
TUCUMAN	3.965.775
TIERRA DEL FUEGO	2.049.211
SUBTOTAL	88.190.311
OTROS EGRESOS	6.181.958
TOTAL	94.372.269

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

MONTOS DISTRIBUIDOS POR PROVINCIA

PROVINCIAS	MARZO 1995
CAPITAL FEDERAL	949.339
BUENOS AIRES	10.313.108
CATAMARCA	1.533.555
CORDOBA	4.275.778
CORRIENTES	3.614.842
CHACO	3.359.188
CHUBUT	2.336.852
ENTRE RIOS	2.849.636
FORMOSA	2.922.172
JUJUY	2.190.702
LA PAMPA	1.459.192
LA RIOJA	1.461.247
MENDOZA	744.039
MISIONES	3.432.094
NEUQUEN	3.133.095
RIO NEGRO	2.244.809
SALTA	2.921.027
SAN JUAN	2.665.531
SAN LUIS	2.664.992
SANTA CRUZ	2.336.850
SANTA FE	4.127.233
SGO.DEL ESTERO	2.860.988
TUCUMAN	3.067.014
TIERRA DEL FUEGO	2.085.346
SUBTOTAL	69.548.629
OTROS EGRESOS	2.971.995
TOTAL	72.520.624

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

MONTOS DISTRIBUIDOS POR PROVINCIA

PROVINCIAS	ABRIL 1995
CAPITAL FEDERAL	792.990
BUENOS AIRES	7.547.372
CATAMARCA	1.280.664
CORDOBA	3.449.358
CORRIENTES	3.019.302
CHACO	2.805.462
CHUBUT	1.951.884
ENTRE RIOS	2.377.188
FORMOSA	2.441.340
JUJUY	1.830.114
LA PAMPA	1.221.858
LA RIOJA	1.389.366
MENDOZA	4.033.420
MISIONES	2.866.644
NEUQUEN	2.633.796
RIO NEGRO	2.378.376
SALTA	2.439.558
SAN JUAN	2.226.312
SAN LUIS	2.226.906
SANTA CRUZ	1.951.876
SANTA FE	3.867.534
SGO.DEL ESTERO	1.738.044
TUCUMAN	2.561.922
TIERRA DEL FUEGO	1.874.070
SUBTOTAL	60.905.356
OTROS EGRESOS	977.794
TOTAL	61.883.150

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

MONTOS DISTRIBUIDOS POR PROVINCIA

PROVINCIAS	MAYO 1995
CAPITAL FEDERAL	741.214
BUENOS AIRES	7.963.435
CATAMARCA	1.197.595
CORDOBA	3.228.249
CORRIENTES	2.822.403
CHACO	2.623.166
CHUBUT	1.824.585
ENTRE RIOS	2.223.774
FORMOSA	2.286.484
JUJUY	1.710.452
LA PAMPA	1.148.093
LA RIOJA	1.168.423
MENDOZA	2.364.933
MISIONES	2.680.133
NEUQUEN	2.490.778
RIO NEGRO	2.613.099
SALTA	2.280.999
SAN JUAN	2.081.165
SAN LUIS	2.084.231
SANTA CRUZ	1.824.587
SANTA FE	2.660.629
SGO.DEL ESTERO	2.626.736
TUCUMAN	2.394.795
TIERRA DEL FUEGO	1.560.042
SUBTOTAL	56.600.000
OTROS EGRESOS	2.568.808
TOTAL	59.168.808

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

MONTOS DISTRIBUIDOS POR PROVINCIA

PROVINCIAS	JUNIO 1995
CAPITAL FEDERAL	786.444
BUENOS AIRES	8.769.656
CATAMARCA	1.270.460
CORDOBA	3.382.976
CORRIENTES	2.994.550
CHACO	2.782.885
CHUBUT	1.935.872
ENTRE RIOS	2.359.352
FORMOSA	2.404.900
JUJUY	1.814.856
LA PAMPA	1.217.496
LA RIOJA	1.219.021
MENDOZA	2.486.849
MISIONES	2.843.369
NEUQUEN	2.640.086
RIO NEGRO	2.693.401
SALTA	2.419.896
SAN JUAN	2.208.102
SAN LUIS	2.211.004
SANTA CRUZ	1.935.871
SANTA FE	3.248.850
SGO.DEL ESTERO	2.409.454
TUCUMAN	2.540.838
TIERRA DEL FUEGO	1.623.812
SUBTOTAL	60.200.000
OTROS EGRESOS	2.366.489
TOTAL	62.566.489

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

MONTOS DISTRIBUIDOS POR PROVINCIA

PROVINCIAS	JULIO 1995
CAPITAL FEDERAL	901.251
BUENOS AIRES	9.681.769
CATAMARCA	1.455.876
CORDOBA	3.918.224
CORRIENTES	3.431.689
CHACO	3.189.060
CHUBUT	2.218.466
ENTRE RIOS	2.703.760
FORMOSA	2.781.048
JUJUY	2.079.806
LA PAMPA	1.390.775
LA RIOJA	1.389.731
MENDOZA	2.746.875
MISIONES	3.258.383
NEUQUEN	3.002.781
RIO NEGRO	3.212.974
SALTA	2.773.093
SAN JUAN	2.530.438
SAN LUIS	2.532.048
SANTA CRUZ	2.218.465
SANTA FE	3.061.610
SGO.DEL ESTERO	2.964.247
TUCUMAN	2.911.736
TIERRA DEL FUEGO	1.845.895
SUBTOTAL	68.200.000
OTROS EGRESOS	1.342.532
TOTAL	69.542.532

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

MONTOS DISTRIBUIDOS POR PROVINCIA

PROVINCIAS	AGOSTO 1995
CAPITAL FEDERAL	697.468
BUENOS AIRES	7.576.125
CATAMARCA	1.126.678
CORDOBA	3.030.409
CORRIENTES	2.655.747
CHACO	2.467.966
CHUBUT	1.716.848
ENTRE RIOS	2.092.406
FORMOSA	2.145.863
JUJUY	1.609.535
LA PAMPA	901.134
LA RIOJA	1.072.813
MENDOZA	2.101.086
MISIONES	2.521.616
NEUQUEN	1.424.220
RIO NEGRO	2.376.649
SALTA	2.146.056
SAN JUAN	1.958.277
SAN LUIS	1.893.085
SANTA CRUZ	1.716.850
SANTA FE	3.022.542
SGO.DEL ESTERO	2.300.735
TUCUMAN	2.253.355
TIERRA DEL FUEGO	1.342.537
SUBTOTAL	52.150.000
OTROS EGRESOS	3.463.567
TOTAL	55.613.567

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

MONTOS DISTRIBUIDOS POR PROVINCIA

PROVINCIAS	SEPTIEMBRE 1995
CAPITAL FEDERAL	688.973
BUENOS AIRES	7.204.854
CATAMARCA	1.112.955
CORDOBA	2.996.502
CORRIENTES	2.623.391
CHACO	2.437.901
CHUBUT	1.695.932
ENTRE RIOS	2.068.915
FORMOSA	2.122.615
JUJUY	1.589.933
LA PAMPA	1.038.755
LA RIOJA	1.061.631
MENDOZA	2.143.315
MISIONES	2.490.900
NEUQUEN	2.170.027
RIO NEGRO	2.413.922
SALTA	2.119.915
SAN JUAN	1.934.421
SAN LUIS	1.926.379
SANTA CRUZ	1.695.930
SANTA FE	2.994.040
SGO.DEL ESTERO	2.301.716
TUCUMAN	2.225.910
TIERRA DEL FUEGO	1.391.182
SUBTOTAL	52.450.014
OTROS EGRESOS	1.150.389
TOTAL	53.600.403

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

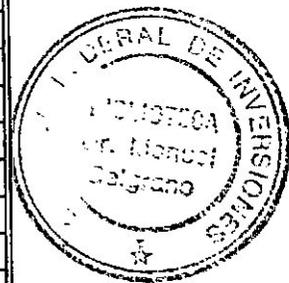
MONTOS DISTRIBUIDOS POR PROVINCIA

PROVINCIAS	OCTUBRE 1995
CAPITAL FEDERAL	944.808
BUENOS AIRES	9.746.461
CATAMARCA	1.526.231
CORDOBA	4.113.332
CORRIENTES	3.597.542
CHACO	3.343.172
CHUBUT	2.325.684
ENTRE RIOS	2.834.426
FORMOSA	2.911.586
JUJUY	2.180.331
LA PAMPA	1.453.702
LA RIOJA	1.456.361
MENDOZA	2.960.047
MISIONES	3.415.849
NEUQUEN	3.125.905
RIO NEGRO	3.213.293
SALTA	2.907.106
SAN JUAN	2.652.735
SAN LUIS	2.652.793
SANTA CRUZ	2.325.685
SANTA FE	4.166.953
SGO.DEL ESTERO	3.164.499
TUCUMAN	3.051.461
TIERRA DEL FUEGO	1.930.038
SUBTOTAL	72.000.000
OTROS EGRESOS	1.487.698
TOTAL	73.487.698

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

MONTOS DISTRIBUIDOS POR PROVINCIA

PROVINCIAS	NOVIEMBRE 1995
CAPITAL FEDERAL	460.838
BUENOS AIRES	4.791.733
CATAMARCA	744.430
CORDOBA	2.001.254
CORRIENTES	1.754.732
CHACO	1.630.658
CHUBUT	1.134.370
ENTRE RIOS	1.382.516
FORMOSA	1.416.944
JUJUY	1.063.473
LA PAMPA	706.335
LA RIOJA	708.339
MENDOZA	1.404.860
MISIONES	1.666.106
NEUQUEN	1.510.716
RIO NEGRO	1.569.265
SALTA	1.417.963
SAN JUAN	1.293.891
SAN LUIS	1.292.888
SANTA CRUZ	1.134.371
SANTA FE	1.873.680
SGO.DEL ESTERO	1.515.234
TUCUMAN	1.488.863
TIERRA DEL FUEGO	936.541
SUBTOTAL	34.900.000
OTROS EGRESOS	1.121.361
TOTAL	36.021.361



FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

MONTOS DISTRIBUIDOS POR PROVINCIA

PROVINCIAS	DICIEMBRE 1995
CAPITAL FEDERAL	717.154
BUENOS AIRES	7.484.908
CATAMARCA	1.158.478
CORDOBA	3.121.406
CORRIENTES	2.730.697
CHACO	2.537.615
CHUBUT	1.765.298
ENTRE RIOS	2.151.457
FORMOSA	2.209.494
JUJUY	1.654.968
LA PAMPA	1.110.378
LA RIOJA	1.105.119
MENDOZA	2.243.347
MISIONES	2.592.781
NEUQUEN	2.408.408
RIO NEGRO	2.443.260
SALTA	2.206.623
SAN JUAN	2.013.543
SAN LUIS	2.016.222
SANTA CRUZ	1.765.297
SANTA FE	2.958.529
SGO.DEL ESTERO	2.397.656
TUCUMAN	2.316.954
TIERRA DEL FUEGO	1.469.654
SUBTOTAL	54.579.246
OTROS EGRESOS	1.124.458
TOTAL	55.703.704

## **5.- RECAUDACION ANUAL DE IMPUESTOS NACIONALES Y RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

**FUENTE: Dirección General Impositiva**

RECAUDACION DE LA D.G.I.  
Periodo Enero-Diciembre 1995 (En miles de Pesos)

CONCEPTO	VALORES CORRIENTES		VALORES CONSTANTES(*)	
	1995	1995	1995	1995
TOTAL IMPUESTOS	28.532.395	28.747.815		
IVA (NETO DE DEV., REMB. Y REINT.FISC.)	16.306.497	16.429.023		
IVA - IMPORTE BRUTO	18.630.915	18.771.087		
PAGO DIRECTO D.G.I.	8.291.905	8.355.141		
RETENCIONES D.G.I.	5.157.239	5.195.658		
A.N. ADUANAS	4.006.947	4.035.862		
RETENCIONES A.N.A.	1.174.824	1.184.378		
IVA-DEVOLUCIONES	1.188.703	1.196.437		
IVA-REINTEGROS FISCALES	935.902	943.853		
IVA-REEMBOLSO VTA.BIENES DE CAPITAL	199.814	201.774		
GANANCIAS	6.238.518	6.255.713		
RETENCIONES	2.309.110	2.327.000		
PAGO DIRECTO	3.929.408	3.958.712		
ACTIVOS	139.893	141.573		
INTERNOS UNIFICADOS	2.324.157	2.342.222		
CIGARRILLOS	1.447.550	1.458.617		
SEGUROS	263.837	266.856		
RESTO IMPUESTOS INTERNOS	612.770	617.740		
SELLOS	47.343	47.761		
COMBUSTIBLES LIQUIDOS	1.792.415	1.807.295		
BIENES PERSONALES	300.297	301.950		
RESTO	1.363.275	1.392.279		
APORTES Y CONTRIBUCIONES	16.676.101	16.808.145		
SEG.SOC.SUSS DTO. 2284/91	187.127	189.161		
OTRAS CUENTAS RECAUD.SEG.SOCIAL	202.059	204.023		
OBRAS SOCIALES	2.631.081	2.651.725		
AUTONOMOS	270.565	273.061		
APORTES PREVISIONALES - S.I.J.P.	5.611.934	5.656.758		
CONTRIBUCIONES - S.I.J.P.	7.505.549	7.564.807		
FACILIDADES DE PAGO - PREVISIONAL	254.699	255.459		
CUOTAS JUDICIALES	13.089	13.153		
AHORRO OBLIGATORIO	4.259	4.308		
TOTAL RECURSOS	45.212.755	45.580.266		
COPARTICIPADOS	20.273.570	20.431.795		
NO COPARTICIPADOS	60.994	61.523		
LEYES ESPECIALES	5.197.438	5.231.824		
SEGURIDAD SOCIAL	19.660.452	19.835.125		
TOTAL SEGUN DESTINO	45.212.755	45.560.266		
TOTAL BONOS	1.603.029	1.614.154		
TOTAL GENERAL	46.815.784	47.174.420		

(\*) En pesos de diciembre de 1995. Indice Combinado 1/2 Precios por Mayor (IPEM)  
Y 1/2 Indice de Precios al Consumidor

RECAUDACION DE LA D.G.I.  
Estructura Porcentual  
Enero-Diciembre 1994 y 1995

CONCEPTO		ESTRUCTURA PORCENTUAL	
		1994	1995
	TOTAL IMPUESTOS	62,79	60,94
	IVA (NETO DE DEV., REEMB.Y REINT.FISC.)	35,90	34,83
	IVA -IMPORTE BRUTO	40,45	39,79
	PAGO DIRECTO D.G.I.	18,79	17,71
	RETENCIONES D.G.I.	10,84	11,01
	A.N. ADUANAS	7,84	8,56
	RETENCIONES A.N.A.	2,97	2,51
	IVA-DEVOLUCIONES	2,06	2,54
	IVA-REINTEGROS FISCALES	1,94	2,00
O	IVA-REEMBOLSO VTA.BIENES DE CAPITAL	0,56	0,43
	GANANCIAS	12,87	13,32
R	RETENCIONES	4,90	4,93
	PAGO DIRECTO	7,97	8,39
I	ACTIVOS	0,83	0,30
	INTERNOS UNIFICADOS	5,31	4,97
G	CIGARRILLOS	3,25	3,09
	SEGUROS	0,56	0,56
E	RESTO IMPUESTOS INTERNOS	1,48	1,31
	SELLOS	0,22	0,10
N	COMBUSTIBLES LIQUIDOS	4,57	3,83
	BIENES PERSONALES	0,35	0,64
	RESTO	2,74	2,95
	APORTES Y CONTRIBUCIONES	37,17	35,63
	SEG.SOC.SUSS DTO. 2284/91	16,82	0,40
	OTRAS CUENTAS RECAUD.SEG.SOCIAL	0,91	0,43
	OBRAS SOCIALES	5,53	5,62
	AUTONOMOS	2,70	0,58
	APORTES PREVISIONALES - S.I.J.P.	4,72	11,99
	CONTRIBUCIONES - S.I.J.P.	6,50	16,04
	FACILIDADES DE PAGO - PREVISIONAL	0,00	0,54
	CUOTAS JUDICIALES	0,00	0,03
	AHORRO OBLIGATORIO	0,02	0,01
	TOTAL RECURSOS	99,98	96,58
D	COPARTICIPADOS	47,89	43,31
E	NO COPARTICIPADOS	0,25	0,13
S	LEYES ESPECIALES	7,83	11,09
T	SEGURIDAD SOCIAL	44,01	42,05
	TOTAL SEGUN DESTINO	99,95	96,58
	TOTAL BONOS	0,02	3,42
	T O T A L G E N E R A L	100,00	100,00

## **6.- LEGISLACION**

**\* Ley 23548 y Pactos Fiscales**

**\* Glosario de las principales normas referidas a distribución de recursos tributarios.**

# LEY 23.548

## COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS

Sancción: 7 de enero de 1988

Promulgación: 22 de enero de 1988

Publicación: B.O.26/01/88

Citas legales: Constitución Nacional: 1852-1880.68 y XVII-A. 1; Ley 17.597; XXVII-A. 145; D.-Ley 505/58 XVIII-A. 498; Ley 21.526:XXXVII-A. 121;R. 1/78 (C.A) (convenio multilateral del 18/8/77); XXX-VIII-A. 427; Ley 48:1852/1880.364; Ley 20.211 (l.o.1979):XL-A.133.

### CAPITULO I - Régimen transitorio de distribución

Artículo 1. Establécese, a partir del 1 de enero de 1988, el régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las Provincias, conforme a las previsiones de la presente ley.

Artículo 2. La masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales existentes o a crearse, con las siguientes excepciones:

- a) Derechos de importación y exportación previstos en el art. 4º de la Constitución Nacional.
- b) Aquellos cuya distribución, entre la Nación y las provincias, esté prevista o se prevea en otros sistemas o regímenes especiales de coparticipación.
- c) Los impuestos y contribuciones nacionales con afectación específica a propósito o destinos determinados, vigentes al momento de la promulgación de esta ley, con su actual estructura, plazo de vigencia y destino. Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia se incorporarán al sistema de distribución de esta ley.
- d) Los impuestos y contribuciones nacionales cuyo producido se afecte a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, que se declaren de interés nacional por acuerdo entre la Nación y las provincias. Dicha afectación deberá decidirse por ley del Congreso Nacional con adhesión de las Legislaturas Provinciales y tendrá duración limitada.

Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia se incorporarán al sistema de distribución de esta ley.

Asimismo considéranse integrantes de la masa distribuible, el producido de los impuestos, existentes o a crearse, que graven la transferencia o el consumo de combustibles, incluso el establecido por la ley 17.597, en la medida en que su recaudación exceda lo acreditado por el Fondo de Combustibles creado por dicha ley.

Artículo 3. El monto total y recaudado por los gravámenes a que se refiere la presente ley se distribuirá de la siguiente forma:

- a) EL cuarenta y dos con treinta y cuatro centésimos por ciento (42,34%) en forma automática a la Nación.
- b) EL cincuenta y cuatro con sesenta y seis por ciento (54,66%) en forma automática al conjunto de provincias adheridas.

c) El dos por ciento (2%) en forma automática para el recupero del nivel relativo de las siguientes provincias:

Buenos Aires	1,5701 %
Chubut	0,1433 %
Neuquén	0,1433 %
Santa Cruz	0,1433 %

d) El uno por ciento (1%) para el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias.

Artículo 4: La distribución del monto que resulte por aplicación del art.3º inc.b) se efectuará entre las provincias adheridas de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Buenos Aires	19,93 %
Catamarca	2,86 %
Córdoba	9,22 %
Corrientes	3,86 %
Chaco	5,18 %
Chubut	1,38 %
Entre Ríos	5,07 %
Formosa	3,78 %
Jujuy	2,95 %
La Pampa	1,95 %
La Rioja	2,15 %
Mendoza	4,33 %
Misiones	3,43 %
Neuquén	1,54 %
Río Negro	2,62 %
Salta	3,98 %
San Juan	3,51 %
San Luis	2,37 %
Santa Cruz	1,38 %
Santa Fe	9,28 %
Sgo.del Estero	4,29 %
Tucumán	4,94 %

Artículo 5. El Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, creado por el inciso d) del art.3º de la presente ley se destinará a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales y será previsto presupuestariamente en jurisdicción del Ministerio del Interior, quien será el encargado de su asignación.

El Ministerio del Interior informará trimestralmente a las provincias sobre la situación de los fondos, indicando los criterios seguidos para la asignación. El Poder Ejecutivo Nacional no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del art.3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidos por esta ley salvo las previstas por otros regímenes especiales o créditos específicos del presupuesto de gastos de administración de la Nación.

Artículo 6. El Banco de la Nación Argentina transferirá automáticamente a cada provincia y al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias el monto de recaudación que les corresponda, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la presente ley.

Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

Artículo 7. El monto a distribuir a las Provincias, no podrá ser inferior al treinta y cuatro por ciento (34%) de la recaudación de los recursos tributarios nacionales de la Administración central, tengan o no el carácter de distributable por esta ley.

CAPITULO II Obligaciones emergentes del régimen de esta ley

Artículo 8. La Nación, de la parte que le corresponde conforme a esta ley, entregará a la Municipalidad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego una participación compatible con los niveles históricos, la que no podrá ser inferior en términos constantes a la suma transferida en 1987. Además la Nación asume, en lo que resulte aplicable, las obligaciones previstas en los incs.b).c).d).e) y f) del art. 9º por sí y con respecto a los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción sean o no autárquicos.

Artículo 9. La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga:

- a) Que acepta el régimen de esta ley sin limitaciones ni reservas;
- b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley.

En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imposables sujetas a los impuestos nacionales distribuidos, ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta ley. Esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente:

Las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los bienes sujetos a impuestos internos específicos a los consumos y las materias primas o productos utilizados en su elaboración, tampoco se gravarán con una imposición proporcionalmente mayor - cualquiera fuere su característica o denominación- que la aplicada a actividades, bienes y elementos vinculados con bienes y servicios análogos o similares y no sujetos a impuestos internos específicos a los consumos. El expendio al por menor de vinos y bebidas alcohólicas podrá, no obstante, ser objeto de una imposición diferencial en jurisdicciones locales. De la obligación a que se refieren los dos primeros párrafos de este inciso se excluyen expresamente los impuestos provinciales sobre la propiedad inmobiliaria, sobre los ingresos brutos, sobre la propiedad, radicación, circulación o transferencia de automotores, de sellos y transmisión gratuita de bienes, y los impuestos o tasas provinciales y/o municipales vigentes al 31/12/84 que tuvieran afectación a obras y/o inversiones, provinciales o municipales dispuestas en las normas de creación del gravamen, de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes.

1. En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas:

- Re caerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales, con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual, excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos;

- Se determinarán sobre la base de los ingresos del período, excluyéndose de la base imponible los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado - débito fiscal- e impuestos para los Fondos, Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de los Combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derechos de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de actividad sujeta a impuestos, realizadas en el período fiscal que se liquida;

- En casos especiales la imposición podrá consistir en una cuota fija en función de parámetros relevantes;

- Podrán gravarse las actividades conexas a las exportaciones (transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza);

- Podrán gravarse las actividades cumplidas en lugares de interés público o utilidad nacional (puertos, aeropuertos, acródomos, estaciones ferroviarias, yacimientos y todo otro de similar naturaleza), en tanto la imposición no interfiera con ese interés o utilidad;

En materia de transporte interjurisdiccional la imposición se efectuará en la forma prevista en el convenio multilateral a que se refiere el inc.d);

En materia de transporte internacional efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja a condición de reciprocidad- que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas, no podrá aplicarse el impuesto;

- En materia de combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta, la imposición no alcanzará a la etapa de producción en tanto continúe en vigencia la prohibición en tal sentido contenida en el dec.-ley 505/58 y sus modificaciones.

- En las etapas posteriores podrá gravarse la diferencia entre los precios de adquisición y de venta;

- Las actividades o rubros complementarios; de una actividad principal -incluidos financiación y ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujeto a la alícuota que se contemple para aquélla;

- Para la determinación de la base imponible se computarán los ingresos brutos devengados en el período fiscal, con las siguientes excepciones:

1. Contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar registros contables: Será el total de ingresos percibidos en el período;

2. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526 se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período;

3. En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieren en cada período;

- Los períodos fiscales serán anuales, con anticipos sobre base cierta que, en el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen del convenio multilateral del 18 de agosto de 1977, comprenderán períodos mensuales

- Los contribuyentes comprendidos en el convenio multilateral del 18 de agosto de 1977 pagarán el impuesto respectivo en una única jurisdicción. Para ello las jurisdicciones adheridas deberán concertar la mecánica respectiva y la uniformidad de las fechas de vencimiento.

2. En lo que respecta al impuesto de sello recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras regidas por la ley 21.526.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

La imposición será procedente, tanto en el caso de concertaciones efectuadas en la respectiva jurisdicción, como en el de las que, efectuadas en otras, deban cumplir efectos en ella, sean lugares de dominio, privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad.

Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción que deban cumplimentarse en otra u otras, la Nación y las provincias incorporarán a sus legislaciones respectivas cláusulas que contemplen y eviten la doble imposición interna:

c) Que se obliga a no gravar y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no graven por vía de impuestos, tasas contribuciones y otros tributos, cualquiera fuera su característica o denominación, los productos alimenticios en estado natural o manufacturado. Para el cumplimiento de esta obligación se aplicará lo dispuesto en el segundo a cuarto párrafo del inciso anterior;

d) Que continuarán aplicando las normas del convenio multilateral del 18 de agosto de 1977 sin perjuicio de ulteriores modificaciones o sustituciones de éste, adoptadas por unanimidad de los fiscos adheridos;

e) Que se obliga a derogar los gravámenes provinciales y a promover la derogación de los municipios que resulten en pugna con el régimen de esta ley, debiendo el Poder Ejecutivo local y en su caso la autoridad ejecutiva comunal, suspender su aplicación dentro de los diez (10) días corridos de la fecha de notificación de la decisión que así lo declare;

f) Que se obliga a suspender la participación en impuestos nacionales y provinciales de las municipalidades que no den cumplimiento a las normas de esta ley o las decisiones de la Comisión Federal de Impuestos;

g) Que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta ley para los municipios de su jurisdicción, el cual deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática y quincenal de los fondos.

### CAPITULO III. De la Comisión Federal de Impuestos

Artículo 10. Ratifícase la vigencia de la Comisión Federal de Impuestos, la que estará constituida por un representante de la Nación y uno por cada provincia adherida. Estos representantes deberán ser personas especializadas en materia impositiva a juicio de las jurisdicciones designantes. Asimismo la Nación y las provincias

designarán cada una de ellas un representante suplente para los supuestos de impedimento de actuación de los titulares. Su asiento estará en el Ministerio de Economía de la Nación.

Tendrá un Comité Ejecutivo el que estará constituido y funcionará integrado por el representante de la Nación y los de ocho (8) provincias.

A los efectos de modificar su propio reglamento deberá constituirse en sesión plenaria con la asistencia de por lo menos los dos tercios de los estados representados.

Este reglamento determinará los asuntos que deberán ser sometidos a sesión plenaria, establecerá las normas procesales pertinentes para la actuación ante el organismo y fijará la norma de elección y duración de los representantes provinciales que integran el Comité Ejecutivo, entre los cuales figurarán los de aquellas provincias cuya participación relativa en la distribución de recursos prevista en el art. 4º supere el nueve por ciento (9%).

La Comisión formulará su propio presupuesto y sus gastos serán sufragados por todos los adherentes, en proporción a la participación que les corresponda en virtud de la presente ley.

Artículo 11. Tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el cálculo de los porcentajes de distribución;

b) Controlar la liquidación de las participaciones que a los distintos fiscos corresponde, para lo cual la Dirección General Impositiva, el Banco de la Nación Argentina y cualquier otro organismo público nacional, provincial o municipal, estarán obligados a suministrar directamente toda información y otorgar libre acceso a la documentación respectiva que la Comisión solicite;

c) Controlar el estricto cumplimiento por parte de los respectivos fiscos de las obligaciones que contraen al aceptar este régimen de distribución;

d) Decidir de oficio o pedido del Ministerio de Economía de la Nación, de las provincias o de las municipalidades, si los gravámenes nacionales o locales se oponen o no y, en su caso, en que medida a las disposiciones de la presente. En igual sentido, intervendrá a pedido de los contribuyentes o asociaciones reconocidas, sin perjuicio de las obligaciones de aquéllos de cumplir las disposiciones fiscales pertinentes;

e) Dictar normas generales interpretativas de la presente ley;

f) Asesorar a la Nación y a los entes públicos locales, ya sea de oficio o a pedido de partes, en las materias de su especialidad y, en general, en los problemas que cree la aplicación del derecho tributario interprovincial cuyo juzgamiento no haya sido reservado expresamente a otra autoridad;

g) Preparar los estudios y proyectos vinculados con los problemas que emergen de las facultades impositivas concurrentes;

h) Recabar del Instituto Nacional de Estadística y Censos, del Consejo Federal de Inversiones y de las reparticiones técnicas nacionales respectivas, las informaciones necesarias que interesen a su cometido;

i) Intervenir con carácter consultivo en la elaboración de todo proyecto de legislación tributaria nacional;

En el reglamento a que se refiere el artículo anterior se podrá delegar el desempeño de alguna de las funciones o facultades en el Comité Ejecutivo.

Artículo 12. Las decisiones de la Comisión serán obligatorias para la Nación y las provincias adheridas, salvo el derecho a solicitar revisión debidamente fundada dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de notificación respectiva. Los pedidos de revisión serán resueltos en sesión plenaria, a cuyo efecto el quórum se formará con las dos terceras partes de sus miembros. La decisión respectiva se adoptará por simple mayoría de los miembros presentes, será definitiva de cumplimiento obligatorio y no se admitirá ningún otro recurso ante la Comisión, sin perjuicio del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo al art. 14 de la ley 48, el que no tendrá efecto suspensivo de aquella decisión.

Artículo 13. La jurisdicción afectada por una decisión de la Comisión Federal de impuestos deberá comunicar a dicho organismo, dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión no recurrida, o de los sesenta (60) días corridos contado a partir de la fecha de notificación de la decisión recaída en el período de revisión según los términos del art. 12, en su caso, las medidas que haya adoptado para su cumplimiento.

Vencidos dichos plazos sin haberse procedido en consecuencia, la Comisión Federal de Impuestos dispondrá lo necesario para que el Banco de la Nación Argentina se abstenga de transferir a aquélla, los importes que le correspondan sobre lo producido del impuesto a distribuir análogo al tributo impugnado, hasta tanto se de cumplimiento a la decisión del organismo.

Artículo 14. Los contribuyentes afectados por tributos que sean declarados en pugna con el régimen de la presente ley, podrán reclamar judicial o administrativamente ante los respectivos fiscos, en la forma que determine la legislación local pertinente. la devolución de lo abonado por tal concepto sin necesidad de recurrir previamente ante la Comisión Federal de Impuestos.

#### CAPITULO IV. Otras disposiciones

Artículo 15. La presente ley regirá desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1989. Su vigencia se prorrogará automáticamente ante la inexistencia de un régimen sustitutivo del presente.

Artículo 16. El derecho a participar en el producido de los impuestos a que se refiere la presente ley queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de la Provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.

Si transcurridos ciento ochenta días (180) a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia no hubiera comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido al régimen y los fondos que le hubieran correspondido - incluidos los que deberán reintegrar por dicho período y que le hubieran sido remitidos a cuenta de su adhesión-, serán distribuidos entre las provincias adheridas en forma proporcional a sus respectivos coeficientes de participación.

En caso de adhesiones posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la participación corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la norma local de adhesión, sin que puedan hacerse valer derechos respecto de recaudaciones realizadas con anterioridad.

Artículo 17. Con relación a la distribución de fondos entre la Nación y cada una de las provincias, efectuada desde el 1 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1987, las partes no podrán efectuar reclamo administrativo alguno, quedando expedita la vía judicial.

Artículo 18. Las obras del Fondo de Desarrollo Regional que se encuentren autorizadas, en proceso de licitación, contratadas o en ejecución al 31 de diciembre de 1987 así como las deudas generadas por las mismas, serán continuadas hasta su finalización y atendidas con cargo al presupuesto nacional, en las condiciones actuales establecidas entre las provincias y el Ministerio del Interior.

Artículo 19. Quedan convalidadas las gestiones realizadas por la Comisión Federal de Impuestos a partir del 1 de enero de 1985, en base a la creación y funciones determinadas por la ley 20.221 y sus modificatorias.

Artículo 20. A los efectos del art. 7º de la presente ley, la Contaduría General de la Nación determinará antes del 15 de febrero del año siguiente, si se ha distribuido un monto equivalente al porcentual garantizado por el mecanismo del mencionado artículo, en función de la recaudación efectiva del ejercicio fiscal, vencido.

En caso de resultar inferior, el ajuste respectivo deberá ser liquidado y pagado a las Provincias antes del 30 de abril de mismo año, en función de los porcentuales de distribución previstos en el art. 3º inc. c) y art.4º de la presente ley.

#### CAPITULO V. Disposiciones transitorias

Artículo 21. Créase la Comisión para el Análisis de las Políticas de Empleo, Salarial y de Condiciones de Trabajo de los Servicios a que hace referencia el inc. a) del presente artículo. La Comisión estará integrada por dos (2) representantes del Gobierno Nacional y siete (7) de los Gobiernos provinciales.

La Comisión tendrá por funciones:

a) Realizar un estudio comparado de las diferencias en el nivel salarial y de condiciones de trabajo en los servicios prestados en forma concurrente por los dos niveles de Gobierno; este cometido deberá cumplimentarlo en el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de su constitución efectiva;

b) Proponer cláusulas de garantía salarial en casos debidamente fundamentados y que obligarian recíprocamente a ambas jurisdicciones de Gobierno.

Las recomendaciones de la Comisión servirán de base para la formulación de una ley que regule la política de empleo, condiciones de trabajo y salarios para los servicios que se determinen. El proyecto de ley deberá ser remitido al Congreso Nacional antes del 31 de marzo de 1988

Artículo 22. El Gobierno Nacional reconocerá la incidencia efectiva sobre los gastos en personal de la Administración central de las provincias, de los incrementos salariales acumulados que disponga para la Administración central nacional en el periodo enero marzo de 1988, si superan en más de diez (10) puntos la variación acumulada del índice de precios al consumidor en dicho periodo. La garantía de este artículo se calculará en base a las pautas siguientes:

a) El incremento de salarios en la Administración central nacional se calculará considerando la remuneración por todo concepto promedio de todos los agentes:

b) Se abonará el costo del exceso por sobre los diez (10) puntos sólo en la medida en que la remuneración por todo concepto en cada Provincia, para cada servicio en particular al 31 de marzo de 1988, sea inferior a la vigente en la Administración central nacional; en caso de ser inferiores las remuneraciones provinciales, la garantía se abonará, como límite, hasta alcanzar la remuneración vigente en la administración central nacional;

c) Para la base de cálculo del monto de salarios en Administración central se utilizará el índice que confeccionará la Dirección Nacional de Programación Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda de la Nación; para precios al consumidor se utilizarán los índices publicados por el I.N.D.E.C. para las plantas de personal de las provincias se computarán las efectivamente ocupadas al 31/12/87, para lo cual los gobiernos provinciales deberán informar a la Secretaría de Hacienda estos guarismos, dentro de los 30 días de la sanción de la presente.

Los pagos a que hubiere lugar por parte del Gobierno nacional serán efectivizados antes del 30/4/88.

La Nación se obliga a no cubrir las vacantes ni incrementar las plantas del personal de la Administración central nacional existente el 31/12/87. Las provincias percibirán las sumas resultantes de la garantía de este artículo cuando correspondiere y sólo en el caso que no incrementasen las plantas de personal ni cubriesen las vacantes existentes al 31/12/87.

Las provincias que otorguen incrementos salariales a sus agentes que superen, en promedio para la Administración central, en diez puntos la variación acumulada del índice de precios al consumidor, en tanto estos incrementos superen los otorgados por la Administración central nacional, se entenderá que renuncia a participar en la distribución del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, instituido en el inc. d) del art.3º de la presente ley. Las disposiciones de este artículo regirán hasta el 31 de marzo de 1988.

Artículo 23. Comuníquese, etc.

# LEY N° 24.130

## PACTO FEDERAL DEL 12 DE AGOSTO DE 1992

ACUERDOS Ley N°24.130

Ratifíquese el "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales", suscripto el 12 de Agosto de 1992. Sancionada: Septiembre 2 de 1992. Promulgada: Septiembre 17 de 1992. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º.- Ratifícase, en lo que es materia de competencia del Congreso Nacional, el "Acuerdo entre el Gobierno nacional y los gobiernos provinciales", suscripto el 12 de agosto entre el Poder Ejecutivo nacional y los señores gobernadores de las provincias y/o quienes en su representación lo firmaran, y que como Anexo I, forma parte de la cláusula SEPTIMA del acuerdo debe entenderse sólo como el derecho de peticionar ante el Congreso, dejando plenamente a salvo las facultades constitucionales de éste.

ARTICULO 2º.- A los efectos de la ratificación a la que refiere el artículo anterior:

- a) suspéndase, a partir del 1º de setiembre de 1992, en lo que se oponga al Acuerdo arribado, y por el tiempo establecido en el mismo para cada caso, la estricta aplicación de las siguientes leyes y sus modificatorias: 23.548 (Coparticipación Federal), 21.581 (FONAVI), 23.615 (COFAYS), 15.336 (FEDEI), y decreto ley 505/58 (Fondo Vial Federal);
- b) téngase por modificadas, en los términos y por los plazos que establece el Acuerdo que por la presente se ratifica, las leyes consignadas en el inciso anterior.
- c) las jurisdicciones provinciales deberán mantener, en todos los casos, los destinos específicos de los fondos a que aluden los incisos anteriores conforme lo previsto en los respectivos instrumentos de creación.
- d) con relación al Fondo Nacional de la Vivienda será responsabilidad exclusiva de los organismos ejecutores de cada jurisdicción provincial el otorgamiento de aptitudes Técnicas y Financieras de cada proyecto como toda otra facultad de orden reglamentario, lo que regirá a partir de la fecha de suscripción del acuerdo.

ARTICULO 3º.- A los efectos del cumplimiento de la presente ley, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a introducir las modificaciones pertinentes en la Ley de Presupuesto General de la Nación, correspondiente al ejercicio en curso.

ARTICULO 4º.- Prorrógase la fecha de corte establecida en el artículo 1º de la ley 23.982 respecto de las deudas previsionales, a cuyo fin se considerarán las que hayan vencido o sean de causa o título anterior al 31 de agosto de 1992.

ARTICULO 5º.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a suscribir el convenio que forma parte integrante de la presente ley como Anexo I, con aquellas provincias que aún no lo hubieren realizado.

ARTICULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo ALBERTO R. PIERRI - EDUARDO MENEM.- Edgardo Piuizzi.- Juan Estrada.

# ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LOS GOBIERNOS PROVINCIALES

En la Ciudad de Buenos Aires a los 12 días del mes de Agosto de 1992 se reúnen el Señor Presidente de la Nación Argentina, Dn. Carlos Saúl Menem y los Señores Gobernadores de las Provincias.

A los efectos de acordar la realización de acciones concurrentes a la consecución de los siguientes objetivos:

- asistir a las necesidades sociales básicas especialmente a aquellas vinculadas al sector pasivo.
- afianzar el federalismo reconociendo el creciente papel de los Gobiernos provinciales y municipales en la atención de las demandas sociales de la población.
- garantizar la estabilidad económica y consolidar las bases para el crecimiento económico.
- profundizar la reforma del Sector Público en sus dimensiones nacional, provincial y municipal.
- facilitar el acceso a la vivienda.
- profundizar el proceso de descentralización como modelo para la prestación de las funciones básicas del Estado.

En tal sentido se acuerda:

**PRIMERA:** A partir del 1º de Setiembre de 1992, el Estado Nacional queda autorizado a retener un 15% (quince por ciento), con más una suma fija de \$ 43.800.000 mensuales, de la masa de impuestos coparticipables previstas en el artículo 2º de la Ley 23.548 y sus modificatorias vigentes a la fecha de la firma del presente, en concepto de aportes de todos los niveles estatales que integran la Federación para los siguientes destinos:

- a) El 15% (quince por ciento) para atender el pago de las obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios.
- b) la suma de \$43.800.000, para ser distribuida entre los Estados provinciales suscriptores del presente convenio, con el objeto de cubrir desequilibrios fiscales, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 6to. y concordantes de la Ley 23.548 y de acuerdo con lo que se dispone a continuación:

- Santa Cruz, Tierra del Fuego y Chubut: \$ 3.000.000 cada una.
- Río Negro, La Pampa, Neuquén y Salta: \$2.500.000 cada una.
- Catamarca, Formosa, Jujuy, La Rioja, San Juan, Santiago del Estero, Tucumán, Misiones, Mendoza y San Luis: \$2.200.000 cada una.
- Entre Ríos: \$1.900.000.-
- Córdoba y Santa Fe: \$500.000.- cada una para afrontar los costos de los servicios ferroviarios.

**SEGUNDA:** El Poder Ejecutivo Nacional procederá a la derogación de los Derechos Nacionales números 559/92 y 701/92, los que, de cualquier modo, dejarán de ser aplicados a partir del 1º de Setiembre de 1992. Las sumas retenidas por el Estado Nacional, como consecuencia de la aplicación de los referidos Decretos, no serán reintegrables, a cuyo único efecto el presente convenio se considerará vigente a partir del 1ro. de Abril de 1992.

**TERCERA:** Atendiendo al esfuerzo realizado por los Estados Provinciales y con el objeto de evitar que tan elevada actitud derive en desequilibrios fiscales involuntarios, la Nación garantiza a las provincias un ingreso mensual mínimo (neto de las deducciones establecidas por la cláusula primera, las leyes 23.966 y 24.073 y el financiamiento del costo de los servicios transferidos según las leyes Nº 24.049 y 24.061 y el Decreto Nº 964/92) proveniente del régimen de la Ley 23.548 de \$725.000.000. La aplicación de esta cláusula de garantía operará en forma bimestral, por lo que el Tesoro Nacional adelantará los fondos necesarios para llegar a ese valor, que compensará con lo excedentes que se produzcan en los meses siguientes cuando la participación de las provincias supere los \$725.000.000. Esta cláusula de garantía tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993.

**CUARTA:** Las partes limitan el incremento de sus gastos corrientes, a ser financiados con recursos de coparticipación durante el ejercicio 1993, a un 10% por sobre lo efectivamente erogado por ese concepto durante el

ejercicio de 1992, incluyendo los servicios transferidos para las provincias; en base a ello las Provincias harán sus previsiones presupuestarias por un monto de coparticipación bruta de \$10.890.000.000. Los excedentes por sobre ese límite sólo podrán destinarse a cancelar deudas contraídas previamente al acuerdo y a financiar erogaciones de capital.

**QUINTA:** A partir del 1º de setiembre de 1992, el Poder Ejecutivo Nacional remitirá a las Provincias, con carácter automático y dentro de las limitaciones autorizadas por la ley de Presupuestos respectiva y las acordadas con organismos internacionales, los recursos financieros que componen los siguientes fondos:

- Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI)
- Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (COFAPyS)
- Fondo de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI)
- Fondo Vial Federal

La distribución específica de los fondos para cada jurisdicción deberá respetar los actuales niveles comprometidos, considerándose saldadas las acreencias mutuas entre la Nación y las Provincias por todo concepto en lo relativo los fondos mencionados en esta cláusula.

En lo concerniente al FONAVI, la distribución se efectuará de acuerdo con el coeficiente del mes de diciembre de la resolución Nro. 765/89 de la Secretaría de Vivienda de la Nación, comprometiéndose las provincias respectivas a cumplir con lo establecido en el convenio celebrado por el Ministerio de Salud y Acción Social, los Gobiernos Provinciales y la Confederación General del Trabajo de la República Argentina. Asimismo se respetarán los mayores cupos asignados a las Provincias afectadas por la epidemia del cólera para programas de saneamiento.

En lo que respecta al FONAVI y al COFAPyS, los fondos que por su operatoria específica se perciban en concepto de recupero, serán administrados por las respectivas jurisdicciones provinciales. De la misma forma, se asigna como responsabilidad de cada Provincia los servicios de los préstamos con organismos Internacionales que se hayan ejecutado en su jurisdicción.

A los efectos de confeccionar un proyecto de ley que garantice la transferencia definitiva, la descentralización y la optimización en el uso de los fondos precedentemente citados, se conformará una comisión integrada por representantes de los Poderes Ejecutivos de las jurisdicciones involucradas, las que deberán expedirse en un plazo de 30 días a partir de la firma del presente convenio.

**SEXTA:** Las Provincias que hubieran promovido acciones judiciales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o ante cualquier otro tribunal del país, con el objeto de obtener la declaración de Inconstitucionalidad o cualquier otro tipo de impugnación de los Decretos 555/92 y 701/92, pedirán la terminación de los procesos respectivos por falta de objetos y con imposición de costas en el orden causado; aquellas provincias que a la fecha de la presente no hubieran iniciado tales procesos se abstendrán de hacerlo en el futuro. El Estado Nacional presta su conformidad, desde ya, a dicha vía de terminación de los procesos judiciales referidos.

El Estado Nacional se compromete a no detraer de la masa coparticipable porcentajes, o montos adicionales a los convenidos, en este acuerdo, ni a transferir nuevos servicios sin la conformidad expresa de las Provincias. En el caso de la Provincia de Tierra del Fuego, cuando se alude al régimen de Coparticipación se entiende que comprende al Decreto Nro. 2456/90.

**SEPTIMA:** Solicitar al Congreso Nacional el tratamiento de los siguientes Proyectos de ley:

- a) Reforma del Régimen Nacional de Previsión Social.
- b) Federalización de Hidrocarburos y privatización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales. El Poder Ejecutivo Nacional afectará los fondos de la venta de las acciones de YPF, que son propiedad de la Nación, a la capitalización del Régimen Nacional de Previsión Social.
- c) Facultando al Poder Ejecutivo Nacional a cerrar los acuerdos de compensación al 31 de marzo de 1991 por el sector Público Nacional.
- d) Privatización de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, Casa de la Moneda y Banco Nacional de Desarrollo. El Poder Ejecutivo Nacional afectará el 50% de los fondos que se originen con sus ventas al planeamiento de la reforma de los Estados Provinciales.
- e) Administración Financiera y Control de Gestión.
- f) Reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.
- g) Prórroga de los artículos de las leyes 23.696 (de Reforma del Estado) y 23.697 (de Emergencia Económica), en vigencia a la fecha de la firma de este acta, por un plazo de 365 días.

Los Gobiernos Provinciales solicitarán a sus respectivas Legislaturas la aprobación de presupuestos equilibrados, a cuyos efectos contemplarán la generación de los recursos necesarios o la realización de las economías correspondientes.

Las partes se comprometen a firmar los Convenios de Transferencia de Servicios según lo establecido por las leyes Nros. 24.049 y 24.061 y el Decreto Nro. 964/92 antes del 31 de diciembre de 1992, garantizándose a las Provincias el financiamiento de los costos de los servicios transferidos, de acuerdo a las citadas normas.

**OCTAVA:** El presente convenio tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1993. Las Provincias y la Nación se comprometen a seguir financiando mancomunadamente el Régimen Nacional de Previsión Social, por lo cual se asegurará el descuento del 15% de la masa de impuestos coparticipables hasta tanto no exista un nuevo acuerdo de partes o una nueva Ley de Coparticipación Federal.

Cualquier modificación que se introduzca en índice corrector a partir del 1ro. de Enero de 1994, no podrá significar disminución en términos absolutos de la coparticipación recibida, por las provincias beneficiadas por dicho índice en 1993.

**NOVENA:** El presente convenio será aplicado por las partes en forma inmediata, sin perjuicio del cumplimiento en cada jurisdicción de sus respectivas normas de derecho público y constitucional.

**DECIMA:** La presente acta de acuerdo será comunicada al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo Nacional para su ratificación.

## ANEXO VI

# PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO.

DECRETO 1807/93

Instrúyese al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y al Banco de la Nación Argentina para que en sus ámbitos apliquen lo establecido en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Bs. As., 27/8/93.

VISTO el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales signatarios de fecha 12 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO: que los Poderes Públicos de la Nación y de las Provincias han concertado un acuerdo general tendiente a establecer las bases para un crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación.

Que para la consecución de los altos objetivos invocados resulta útil y conveniente que ciertas medidas adoptadas sean puestas en práctica sin demora.

Que al respecto cabe tener presente lo convenido por las partes en el artículo 4 del mismo, en cuanto a que las Provincias y el Estado Nacional procederán a elevar en un breve plazo a sus legislaturas y al Congreso Nacional los proyectos de ley en virtud de los cuales se apruebe el pacto concertado.

Que durante el plazo que demande la consideración, aprobación y sanción de los referidos instrumentos legales, resultare indispensable poner en marcha diversos mecanismos tendientes a la eficaz y oportuna implementación de lo acordado, por parte de los órganos competentes de las respectivas administraciones de la Nación y las Provincias.

Que en ese orden resulta necesario suspender de inmediato la retención de los montos excedentes de Coparticipación Federal de acuerdo a lo previsto en el artículo 2. Inciso 8) del pacto mencionado en el Visto.

Que el presente constituye un instrumento con que cuenta el PODER EJECUTIVO NACIONAL en su carácter de administrador general del país, para llevar a cabo los objetivos de bien común de la Nación.

Que al respecto éste reconoce como antecedente inmediato el Decreto N° 1602 de fecha 31 de agosto de 1992.

Que el presente se dicta a tenor de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1°.- Instrúyase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para efectuar dentro del marco de sus competencias, todas las operaciones necesarias para la aplicación de lo establecido en el PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO, que en copia autenticada forma parte integrante del presente, como Anexo I.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. - Domingo F. Cavallo.

ANEXO I:

PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO.

En la Ciudad de Buenos Aires a los doce días del mes de agosto de 1993, se reúnen el Señor Presidente de la Nación Argentina, Dr. Carlos Saúl Menem y los Señores Gobernadores abajo firmantes con el objetivo de comprometerse en distintas acciones necesarias para promover el empleo, la producción y el crecimiento económico armónico del país y sus regiones, en un todo de acuerdo con el Programa "Argentina en Crecimiento 1993-1995" y con los Programas de Transformación que tienen encaminados las Provincias Argentinas, y declaran:

## PRIMERO

Los Señores Gobernadores han acordado la adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales. Las políticas acordadas se concretarán por los Poderes Ejecutivos Provinciales, una vez aprobado el presente Acuerdo por las Honorables Legislaturas Provinciales en lo que es materia de su competencia según las Constituciones locales, en los siguientes actos de gobierno:

### 1) Derogar en sus jurisdicciones el IMPUESTO DE SELLOS.

La derogación deberá incluir de inmediato la eliminación del Impuesto de Sellos a toda operatoria financiera y de seguros institucionalizada destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción e ir abarcando gradualmente al resto de las operaciones y sectores de la forma que determine cada provincia, y deberá completarse antes del 30 de junio de 1995.

La presente derogación no alcanza a las tasas retributivas de servicios administrativos efectivamente prestados y que guardan relación con el costo del servicio. Tampoco alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21º del Título

III, Capítulo IV de la Ley 23.966, ni ha instrumentos que no inciden ni directa ni indirectamente en el costo de los procesos productivos.

### 2) Derogar de inmediato los Impuestos Provinciales específicos que graven la Transferencia de Combustible, Gas, Energía Eléctrica, incluso los que recaen sobre la autogenerada; y Servicios Sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a uso doméstico. Asimismo se derogarán de inmediato las que graven directa o indirectamente, a través de controles la circulación interjurisdiccional de bienes o el uso para servicios del espacio físico, incluido el aéreo.

Asimismo se promoverá la derogación de las Tasas Municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales detallados en los párrafos anteriores, sea a través de la remisión del respectivo proyecto de ley a la Legislatura Provincial o a través de la recomendación a los Municipios que cuenten con competencia para la creación y derogación de tales gravámenes. Igual actitud se seguirá respecto de las Tasas Municipales en general, en los casos que no constituyan la retribución de un servicio efectivamente prestado, o en aquellos supuestos en los que excedan el costo que derive de su prestación.

### 3) Derogar de inmediato los Impuestos que graven los Intereses de Depósitos a Plazo Fijo y en Caja de Ahorro, a los Débitos Bancarios, y gradualmente todos aquellos que graven la Nómina Salarial, completando la derogación antes del 30 de junio de 1995.

### 4) Modificar el IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS, disponiendo la exención de las actividades que se indican a continuación:

a) Producción primaria,

b) Prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nº 21.526.

c) Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, las Administradoras de Fondos Comunes de Inversión y de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Compañías de Seguros, exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica.

d) Compraventa de divisas, exclusivamente por los ingresos originados en esta actividad.

e) Producción de bienes (industria manufacturera), excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.

- f) Prestaciones de servicios de electricidad, agua y gas, excepto para las que se efectúan en domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo.
- g) Construcción de inmuebles.

Estas exenciones podrán implementarse parcial y progresivamente de acuerdo a lo que disponga cada Provincia, pero deberán estar completadas antes del 30 de junio de 1995.

La exención no alcanzará a todas las actividades hidrocarbúricas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21° del Título III, Capítulo IV, de la Ley N° 23.966.

Para compensar la posible falta de ingresos, las Provincias eliminarán exenciones, desgravaciones y deducciones existentes a actividades no incluidas en el listado anterior y adecuarán las alícuotas aplicables a todas las actividades no exentas.

5) Modificar, a partir del 1° de enero de 1994, los Impuestos sobre la Propiedad Inmobiliaria a fin de que:

a) Las tasas medias que resulten aplicables, en ningún caso: superen el UNO CON VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO (1,20%) para los inmuebles rurales, el UNO CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,35%) para los suburbanos y/o subrurales y el UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%) para los urbanos, y

b) La base imponible no supere el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor de mercado de los inmuebles urbanos y suburbanos y/o subrurales o del valor de la tierra libre de mejoras en el caso de los inmuebles rurales.

Recomendar a los Municipios la modificación de las Tasas Viales y de Mantenimiento de Caminos o de otras similares a fin de que no superen el CUARENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,40%) del OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor de mercado de los inmuebles suburbanos o del valor de la tierra libre de mejoras y se ajusten en todo caso al costo que derive de la prestación efectiva del servicio retribuido.

6) Intensificar al máximo las tareas de fiscalización y control que deben desarrollar sus respectivos Organismo Recaudadores; implementar coordinadamente, sistemas uniformes en todas las jurisdicciones que, como los regímenes de retención o percepción en la fuente o de pago a cuenta o de anticipo, aseguren un determinado nivel de recaudación y prevea metodología que permita la discriminación obligatoria del actual impuesto sobre los Ingresos Brutos en las facturas o documentos equivalentes, en las ventas entre inscriptos. Las provincias coordinarán su acción con relación a los sistemas multilaterales de administración y solución de conflictos que aseguren la recaudación y control en el caso de contribuyentes que realicen actividades en más de una jurisdicción.

7) Asumir la obligación de que en un plazo no mayor de tres años, a partir de la firma del presente convenio y una vez superado el período de transición y logrado un mayor control de la evasión, la imposición del Impuesto a los Ingresos Brutos, limitada en los términos del punto 4) anterior, sea sustituida por un impuesto general al consumo que tienda a garantizar la neutralidad tributaria y la competitividad de la economía.

8) Asumir, a partir del 1° trimestre de 1994, la obligación de que las valuaciones y alícuotas a aplicar, con relación a los impuestos sobre las Patentes de Automotores y/o similares a nivel Provincial guarden uniformidad entre todas las jurisdicciones.

Paras las valuaciones se tomará como referencia la que publica la Dirección General Impositiva, a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico.

En el caso de las Provincias en que el impuesto sobre las patentes de automotores y/o similares, éste, total o parcialmente, a cargo de los municipios se propondrá a los mismos la adecuación al régimen precedente.

9) Propender a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones u obras, cuya gestión actual se encuentre a cargo de las provincias o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente a las Provincias.

10) Dejar sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios y las intervenciones en diversos mercados, en particular;

- adhiriendo al Decreto 2284/91 en lo que resulte de aplicación provincial;
- derogando el carácter de orden público de los aranceles correspondientes a honorarios profesionales en todos los sectores;
- liberando al sector comercial (libre instalación de farmacias, derogación del monopolio de mercados mayoristas, horarios comerciales, etc.);
- eliminando todas las restricciones cuantitativas o de otro orden que limitaren el ejercicio de las profesiones universitarias y no universitarias.
- disponiendo la apertura de los mercados del transporte de pasajeros y carga de acuerdo a las orientaciones adoptadas en el nivel federal;
- propiciando las medidas tendientes a disminuir los costos judiciales y del ejercicio profesional. En particular, la determinación de honorarios de abogados y peritos, se hará guardando relación con el número de horas trabajadas y no por el monto de la demanda o sentencia.
- adhiriendo a la política federal en materia minera de acuerdo a lo establecido en el decreto 815/92.
- adhiriendo, en las jurisdicciones provinciales que corresponda, a la política federal en materia portuaria de acuerdo a lo establecido en el decreto 817/92.
- adhiriendo a la política federal en materia de medicamentos establecida en el decreto 150/92 y sus modificatorios.
- reconociendo los controles y registros federales y de las demás Provincias en materia de medicamentos y alimentos.

11) Adoptar las modalidades, procedimientos y acciones establecidos por los artículos 1 a 7, 8 a 13, 15 a 19, 21 a 40, 60, 61, 62 y 63 de la Ley Nº 23.696 y por los artículos 1 y 2, 23, 36, 42 a 47, 60 y 61 de la Ley Nº 23.697, los que adecuados al ordenamiento provincial, serán de aplicación directa en las Provincias. Idéntico procedimiento se adoptará, en lo que resulte de aplicación provincial, con los decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 958/92, 1492/92, 1494/92, 1813/92 y 2293/92.

12) Las Provincias que suscriben este Acuerdo se adhieren, a los fines de determinar la competencia en materia de accidentes de trabajo, al criterio establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 24.028.

## SEGUNDO

El Estado Nacional, correspondiendo al aporte que significa para el proceso de crecimiento de la economía nacional y regionales, lo acordado precedentemente por los Señores Gobernadores, conviene en la realización de los siguientes actos de gobierno:

1) Reformular los tributos que percibe la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en el mismo sentido y plazos en que se comprometen las Provincias.  
En el caso de los Impuestos sobre las Patentes de Automotores y/o similares, unificar las valuaciones y alícuotas a aplicar con las de las restantes jurisdicciones. Para las valuaciones se tomará como referencia las que publica la Dirección General Impositiva a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales No Incorporado al Proceso Económico.

2) Eliminar el Impuesto a los Activos afectados a los procesos productivos, en aquellos sectores alcanzados por las derogaciones y exenciones dispuestas por cada provincia en relación al Impuesto de Sellos.

3) Disminuir la incidencia impositiva y previsional sobre el costo laboral. Esta disminución se hará acompañando las prioridades sectoriales reflejadas en las decisiones sobre operaciones y sectores alcanzados por las exenciones dispuestas por cada provincia en relación al Impuesto a los Ingresos Brutos.

4) Adecuar de inmediato las normas sobre retenciones y pagos a cuenta del IVA para que en ningún caso los contribuyentes paguen una tasa efectiva superior al 18%.

5) Organizar y poner en marcha el Sistema de Cédulas Hipotecarias Rurales y de Bonos Negociables respaldados por hipotecas urbanas, dando participación en el operativo a los Bancos de Provincia, para viabilizar el financiamiento a mediano y largo plazo para el sector agropecuario y de la construcción.

6) Aceptar la transferencia al Sistema de Previsión Social de las Cajas de Jubilaciones Provinciales - con exclusión de las de Profesionales que prevé el artículo 56 de la Ley Nº 18038 (t.o.1980), en el caso de las Provincias que adhieran al nuevo Régimen Previsional que sancione la Nación, respetando los derechos adquiridos de los actuales jubilados y pensionado provinciales. Para el caso que con posterioridad a la fecha del presente alguna Provincia modificara su legislación en materia de jubilaciones y pensiones, el mayor costo que pudiera resultar de dichas modificaciones estará a cargo exclusivo de dicha Provincia. Esta transferencia se instrumentará a través de convenios particulares con cada jurisdicción provincial interesada, los que deberán suscribirse en un plazo de 90 días a partir de la sanción de la Ley Provincial respectiva.

7) Asegurar, a través de los respectivos organismo sectoriales responsables y los Entes Reguladores de servicios públicos privatizados, que las medidas impositivas a adoptarse en los niveles de gobierno nacional, provincial o municipal que puedan implicar directa o indirectamente, reducciones de costos o aumento de los beneficios en las empresas prestadoras de servicios públicos y/o proveedoras de bienes y servicios en mercados no competitivos, resulten una completa transferencia de beneficios a los usuarios y consumidores.

8) Para financiar la eventual pérdida de recaudación provincial originada en la eliminación de impuestos y exenciones dispuestas en la eliminación en el presente Acuerdo, el Gobierno Nacional suspenderá la retención de los montos excedentes de Coparticipación Federal por arriba del mínimo de \$ 725 millones establecidos como garantía del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" suscripto el 12 de agosto de 1992 y ratificado por la Ley Nº 24.130. Esta suspensión regirá transitoriamente en forma automática por sesenta (60) días y en forma permanente a partir del momento en que cada Provincia cumplimente los compromisos de aplicación inmediata asumidos en el presente Acuerdo. La garantía de \$725 millones se elevará a \$740 millones a partir del 1º de enero de 1994.

Cuando la recaudación impositiva definida en iguales términos al párrafo anterior exceda un nivel para las provincias de \$800 millones mensuales, las Provincias asumen el compromiso de utilizar estos excedentes para cancelar deudas consolidadas contraídas previamente al Acuerdo del 12 de agosto de 1992 o para financiar erogaciones de capital y programas de reformas de los Estados Provinciales que sean aprobados por el Gobierno Nacional.

### TERCERO

Las Provincias firmantes y el Estado Nacional incluyen en el presente Acuerdo la prórroga hasta el día 30 de junio de 1995 de la vigencia del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" suscripto el 12 de agosto de 1992 y ratificado por la Ley Nº 24.130, incluyendo las modificaciones introducidas por el punto 8) del artículo Segundo del presente.

Se incorpora a la Cláusula Primera, inciso b) del Acuerdo arriba mencionado a las Provincias de Corrientes con \$ 1.500.000 (Pesos un millón quinientos mil) y del Chaco con \$ 500.000 (Pesos quinientos mil), para cubrir desequilibrios fiscales.

### CUARTO

Las Provincias y el Estado Nacional procederán a elevar a las legislaturas, dentro de los diez días de suscripto el presente, los proyectos de ley en virtud de los cuales se apruebe este Pacto con la autorización a los respectivos Poderes Ejecutivos a dictar las normas para cumplir con lo convenido en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo producirá efectos solo en favor de las provincias que lo firmen y desde el momento del acto de firma.

Este PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO, queda abierto a la adhesión por parte de los Señores Gobernadores de las Provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.

Refrendan el presente los Señores Ministros del Interior, Dr. Gustavo Béliz y de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dr. Domingo Felipe Cavallo y el Sr.Secretario General de la Presidencia, Dr. Eduardo Bauzá.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

**GLOSARIO DE LAS PRINCIPALES NORMAS  
REFERIDAS A DISTRIBUCION DE RECURSOS  
TRIBUTARIOS.**

## **LEY 23.548: COPARTICIPACION DE IMPUESTOS NACIONALES.**

La distribución es la siguiente: Nación: 42,34 %; Provincias: 54,66 % y 2 % para el recupero del nivel relativo de: Buenos Aires, Chubut, Neuquén y Santa Cruz; 1% para el Fondo de Aportes del tesoro Nacional a las Provincias.

## **LEY 23.906: FONDO DE CULTURA Y EDUCACION.**

Se establece un régimen de afectación especial de recursos destinados al financiamiento adicional de la finalidad Cultura y Educación, Ciencia y Técnica.

Por esta Ley se modifica la asignación del 50 % del producido del impuesto sobre los activos que pasa a solventar el Fondo para el Financiamiento Educativo. A dicho Fondo también se le destinó el 80 % del impuesto a la transferencia de divisas.

Los impuestos mencionados han sido derogados.

## **LEY 23.966: LEY MODIFICATORIA DE VARIOS REGIMENES IMPOSITIVOS Y PREVISIONALES.**

Financiamiento del régimen nacional de previsión social - I.V.A. - Afectación al régimen nacional de previsión social

- Impuesto sobre los combustibles y gas natural - Fondo Nacional de la Vivienda - Regímenes de Jubilaciones especiales - Impuesto sobre los bienes no incorporados al proceso económico.

Título III Capítulo IV Artículo 18 - Vialidades Provinciales (Impuesto sobre los combustibles líquidos e impuestos gas natural); Tesoro Nacional: 38 %; FO.NA.VI.: 42 %; Fondo Especial de Electricidad: 2,4 %; Fondo de Infraestructura Eléctrica provincial: 7,2 %. A su vez este Fondo tiene una distribución propia entre las provincias (Ver Dec. 2.722/91)

Artículo 5 Punto 2 "Fondos Previsionales": el 11 % de la recaudación del I.V.A. se destina a financiar el Sistema de Previsión Social, se distribuye entre el Sistema de Seguridad Nacional y las Provincias (incluyendo municipios de Santa Fé y Entre Ríos).

Artículo 30: se afecta el 100 % del producido del impuesto a los Bienes no Incorporados al Proceso Económico para financiar el Régimen de Seguridad Social.

Ambas retenciones se distribuyen de la siguiente manera:

a) El 90 % para el financiamiento del régimen nacional de previsión social que se depositará en la cuenta del Instituto Nacional de Previsión Social.

b) El 10 % para ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a un prorratador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las Cajas de Previsión o de Seguridad Social de cada una de esas jurisdicciones al 31 de mayo de 1991. Los importes que surjan de dicho prorratado serán girados directamente y en forma diaria a las respectivas cajas con afectación específica a los regímenes previsionales existentes. El prorratado será efectuado por la Subsecretaría de Seguridad Social sobre la base de la información que le suministre la Comisión Federal de Impuestos.

Cuando existan Cajas de Previsión o de Seguridad Social en jurisdicciones municipales de las provincias, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función a su número total de beneficiarios existentes al 31 de mayo de 1991, en relación con el total de beneficiarios de los regímenes previsionales nacionales, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

El 90 % del importe mencionado en el párrafo anterior se deducirá del monto a distribuir de conformidad al punto a) y el 10 % del determinado de acuerdo con el punto b). Los importes que surjan de esta distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales, las que deberán distribuirlos en forma automática y quincenal a las respectivas cajas municipales.

#### **LEY 24.049: TRANSFERENCIA DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y HOSPITALARIOS Y SU FINANCIAMIENTO.**

Transferencia de servicios educativos administrados por el Ministerio de Cultura y Educación y por el C.O.N.E.T. a partir del 1-1-92 (art. 1º) a las provincias.

Para su financiamiento (Capítulo IV, Artículo 14) se retendrá a partir del 1-1-92 de la coparticipación correspondiente a las provincias (Ley 23.548), previo a la distribución secundaria un importe para cada jurisdicción (Planilla Anexo nº 1 a) con ese destino y con destino al costo de servicios de hospitales, e Instituciones Nacionales, Políticas Sociales y Comunitarias y programa Social Nutricional (un total de \$ 711,2 millones de 1992 para las transferencias de Cultura y Educación). El Banco de la Nación Argentina, organismo ejecutor, acredita en las cuentas de las provincias la cuota parte correspondiente a este régimen, en forma diaria y automática. El monto del costo mensual de los servicios transferidos surge de una previsión de gastos que realiza la Secretaría de Hacienda de la Nación, organismo que lo comunica mensualmente al Banco Nación.

#### **LEY 24.073: FONDO DE INFRAESTRUCTURA BASICA SOCIAL.**

Modificación del Impuesto a las Ganancias - Impuesto sobre los Activos - Exteriorización de Moneda Extranjera, Divisas y demás Bienes en el Exterior - I.V.A.

Establece una nueva modalidad de distribución del producido del impuesto a las ganancias a saber:

- 10 % para la provincia de Buenos Aires.
- 4 % al conjunto de provincias (con excepción de Buenos Aires) y la distribución entre cada una de ellas se realiza de acuerdo a un índice de necesidades básicas insatisfechas.
- 2 % para el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional (dependiente del Ministerio del Interior) el que lo destina a las provincias de acuerdo a sus propios criterios.
- 84 % de acuerdo a la Ley 23.548.

#### **DECRETO Nº 2.733/91: DISTRIBUCION DEL IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL.**

- 10 % conforme a los dispuesto por Ley 23.548 (régimen transitorio de distribución de impuestos coparticipados).
- 36 % al Fondo de Infraestructura Nacional.
- 9 % Fondo Provincial de Infraestructura.
- 45 % Sistema de Seguridad Social.

Por Ley 23.966 se modificó la asignación de los recursos citados y su distribución es la siguiente:

DESTINO	HASTA 30-6-92	DESDE 1-7-92	DESDE 1-1-93	DESDE 1-7-93	DESDE 1-1-96
FONAVI	40	41	42	42	42
PROVINCIAS	13	17	20	24	29
TESORO NACIONAL	47	42	38	34	29

Los montos asignados a las Provincias se destinarían: el 60 % a las Vialidades provinciales; el 30 % a las Tesorerías provinciales y el 10 % al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior.

## **ACUERDO FEDERAL FISCAL.**

Se transcriben los aspectos más relevantes del Acuerdo firmado el 12 de agosto de 1992 entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales, en lo referente a la distribución de los recursos comprendidos en el régimen de la Ley N° 23.548:

Primero: a partir del 1° de septiembre de 1992 el Estado Nacional queda autorizado a retener el 15 % con más una suma fija de \$ 43,8 millones mensuales de la masa de impuestos coparticipados para destinarlos a:

- a) El 15 % al pago de obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios;
- b) La suma de \$ 43,8 millones para ser distribuída entre los Estados Provinciales con el objeto de cubrir desequilibrios fiscales conforme a la distribución por Ley.

Segundo: el Poder Ejecutivo Nacional procederá a la derogación de los Decretos Nacionales N° 551/92 y 701/92 los que se dejarán de aplicar a partir del 1° de septiembre. Las sumas retenidas con anterioridad por el Estado Nacional no serán reintegrables, a cuyo efecto el presente convenio se considerará vigente a partir del 1° de abril de 1992.

Tercero: la Nación garantiza a las provincias un ingreso mensual mínimo (neto de las deducciones establecidas por la cláusula primera, las leyes 23.966 y 24.073 y el financiamiento del costo de los servicios transferidos según leyes n° 24.049 y 24.061 y Decreto N° 964/92), proveniente del régimen de la Ley N° 23.548 de \$ 725 millones. La cláusula de garantía operará en forma bimestral. (Ver actualización en "Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento").

## **LEY 24.130:**

Ratifica el Acuerdo Fiscal del 12-8-92. Las transferencias realizadas en concepto "cláusula de garantía", se individualizan por el N° de esta Ley.

## **PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO:**

Firmado el 12 de agosto de 1993, entre el Gobierno Nacional y los Señores Gobernadores. A la fecha Córdoba no ha adherido.

Los aspectos más relevantes referidos a la distribución de los recursos del régimen de la Ley N° 23.548, comprendidos dentro del citado Pacto son:

1.- Para financiar la eventual pérdida de recaudación provincial originada en la eliminación de impuestos y exenciones dispuestas en el presente acuerdo, el Gobierno Nacional suspenderá la retención de los montos excedentes de Coparticipación Federal por arriba del mínimo de \$ 725 millones establecidos como garantía del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" suscripto el 12 de agosto de 1992 y ratificado por la Ley N° 24.130. Esta suspensión regirá transitoriamente en forma automática por sesenta (60) días y en forma permanente a partir del momento en que cada provincia cumpliera los compromisos de aplicación inmediata asumidos en el presente acuerdo. La garantía de \$ 725 millones se elevará a \$ 740 millones a partir del 1° de enero de 1994.

2.- Cuando la recaudación impositiva definida en iguales términos al párrafo anterior exceda un nivel para las provincias de \$ 800 millones mensuales, éstas asumen el compromiso de utilizar los excedentes para cancelar deudas consolidadas contratadas previamente al Acuerdo del 12 de agosto de 1992 ó para financiar erogaciones de capital y programas de reformas de los Estados Provinciales que sean aprobados por el Gobierno Nacional.

3.- Las Provincias firmantes y el estado Nacional incluyen en el presente Acuerdo la prórroga hasta el día 30 de junio de 1995 de la vigencia (del Acuerdo entre el Gobierno

Nacional y los Gobiernos Provinciales) suscripto el día 12 de agosto de 1992.

4.- Se incorpora a las provincias de Corrientes \$ 1.500.000.- y de Chaco \$ 500.000.- para cubrir desequilibrios fiscales.

**LEY 24468: IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES NO INCORPORADOS AL PROCESO ECONÓMICO - LEY 23966, TÍTULO VI: SU MODIFICACIÓN - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO: CREASE UN FONDO ESPECIAL PARA EL EQUILIBRIO FISCAL - VIGENCIA.**

Art. 3.- Crease un fondo especial para el equilibrio fiscal, que será constituido por un adicional con asignación específica de tres puntos sobre la alícuota del impuesto al Valor Agregado, que regirá por el término de un año. Dicho fondo será administrado por el Tesoro Nacional y se destinará al sostenimiento del equilibrio fiscal y el fortalecimiento del crédito público.

Art. 4.- La Nación se obliga a efectuar un aporte no reintegrable por un valor de \$1.200.000.000 en los próximos 18 meses para contribuir a financiar la reforma de los estados provinciales, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la Banca Provincial y del Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Al cumplir sus objetivos dichos recursos se distribuirán entre las provincias en la proporción que le corresponde en el régimen de coparticipación federal.

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

**DIRECCION DE PROYECTOS:**

**ING. MARTA C. VELAZQUEZ CAO**

**AREA DE ESTUDIOS DE BASE:**

**LIC. ADOLFO AMADO CATTANEO**

**SUPERVISION GENERAL:**

**CONT. FERNANDO POSE**

**RESPONSABLE DE LA EDICION:**

**CONT. NORMA J. DE PIVETTA**

**ASISTENCIA TECNICA:**

**SILVIA RAMIREZ DE LOPEZ**